



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - Colima, Col., a 03 (tres) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL número 159/2015 promovido por la C. ***** en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral número 159/2015 promovido por la C. ***** en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:- - - - -

- - - 1.- *La Reinstalación al puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima desde el día primero de mayo de 2012 y hasta el día 15 de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedida en forma por demás injustificada, con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que sea físicamente reincorporada a mis actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo.* 2.- *El pago de los salarios vencidos o caídos, concepto que debe de integrarse no solo de las prestaciones que ordinariamente me eran cubiertas quincenalmente, sino que también se deberá emitir condena de las prestaciones que extraordinariamente me debieron de cubrir los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, las cuales son parte integrante de mi salarios que deje de percibir con motivo del despido injustificado del cual fui objeto, como lo son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás que procedan al caso, ya que las mismas, como lo indica la ley, son parte integrante de mi salario, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la fecha del despido injustificado hasta que sea físicamente reinstalada, en los términos y condiciones en que lo venía realizando, esta prestación se deberá de cubrir con todos y cada uno de los incrementos salariales que para el caso otorguen y se deberá de tomar como base para su cuantificación los \$4, 133.44 que se pactó como mi salario quincenal.* 3.- *El pago de mi salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, en virtud de que dichas quincenas las labore y mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima' y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no me las pago y hasta la fecha me la adeudan.* 4.- *El pago de la cantidad de \$177,531.91, con su respectivo incremento y actualización, la cual me retuvo ilegalmente y adeuda los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de. mi salario de \$4,133.44 que originalmente pacte con los mismos que me pagarían quincenalmente por el producto de mi trabajo que desarrollaría a su favor, de la cual únicamente los demandados me depositaban una parte y la otra la retenían sin sustento alguno, la cual se integra de la siguiente forma. Respecto del año 2012.-* 5.- *El pago de*

las vacaciones laboradas y no pagadas, en los términos de ley, las cuales demando su pago desde el día en que inicio la relación laboral que data del día primero de mayo de 2012 al quince de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 6.- El pago de la prima vacacional, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el día en que inicio la relación laboral que fue del día primero de mayo de 2012 al quince de junio del año 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pago dicha prestación. 7.- El pago del aguinaldo, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el día en que inicio la relación laboral primero de mayo de 2012 hasta el día quince de junio de 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pago dicho concepto. 8.- El pago de ocho horas extras que labore para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima cada semana del día primero de mayo del año 2012 hasta el día quince de junio de 2015, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el periodo indicado, hasta la fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 9.- El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme a la suscrita por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2012, día de inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley, prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en su momento procesal oportuno, deberá de cuantificar el monto de esta prestación. 10.-El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme a la suscrita por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2012, día en que inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio, con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley de la materia, prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, el cual en su momento procesal oportuno deberá de cuantificar el monto de esta prestación, la cual es procedente en virtud de que no tenía acceso a préstamos para adquirir vivienda por parte de mi patrón, ya que no cotizaba ni se me hacían descuentos de mi salario en los términos de la Ley de Pensiones. 11.- El reconocimiento de mi antigüedad que inicio el día primero de mayo del año 2012 como trabajadora del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, fecha en que inicie a laborar y en la cual fui contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, mismo puesto que al momento de ser despedida injustificadamente desempeñaba. 12.- El reconocimiento de mi calidad de trabajadora de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, para el cual inicie a laborar el día primero de mayo del año 2012 y en el cual fui contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, el cual hasta el día quince de junio del año que corre desempeñe a virtud de despido injustificado del cual en este acto me quejo. 13.- El otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Página 5 de 13 artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada más de seis meses. 14.- El otorgamiento de mi Basificación Definitiva por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al puesto de Auxiliar Técnico, mismo que a la época de ser despedida, día quince de junio del año 2015, desempeñe para los mismos y que fue para el cual fui contratada, por lo que pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante laudo firme que emita este Honorable Tribunal, en donde se condene a los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me otorgue a la actora mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 15.- Reclamo y pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me paguen las prestaciones, producto de conquistas laborales, todo esto, en los términos del principio de derecho establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que se refiere que a trabajo igual, desempeñando en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

----- **- RESULTANDO -** -----

- - - I.- Mediante escrito recibido el día veintinueve de julio del año dos mil quince, compareció ante este Tribunal la C. ***** demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente:-----

- - - ***** mexicana por nacimiento, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Tecomán, Municipalidad del mismo nombre de este Estado, estado civil unión libre, de ocupación ama de casa, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el Bufete Jurídico marcado con el número 540 de la Calle Allende de la Colonia Centro de esta Ciudad, nombrando al ciudadano Francisco José Luis López Lucas como mi apoderado especial, en los términos de la carta poder que se anexa, ante Usted con el debido respeto comparezco para EXPONER.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en virtud de que la relación jurídica de trabajo reconocida en esa Ley se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y Dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores a su servicio, vengo por medio del presente escrito a ejercitar acción en contra de los siguientes DEMANDADOS . - PRIMERO.- Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, quien puede y debe ser llamado a juicio por conducto de la persona que para tal efecto señale la ley, el cual tiene su domicilio ampliamente conocido en el local que ocupa el Complejo Administrativo mismo que se ubica en la Ciudad Capital, ello de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y SEGUNDO.- Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, quien puede ser llamada a juicio por conducto de su titular, el cual tiene su domicilio ampliamente conocido en el local que ocupa el Complejo Administrativo mismo que se ubica en la Ciudad Capital y/o el que se señale en el momento de la diligencia. De los

cuales les demandando y reclamo a mi favor las siguientes PRESTACIONES 1.- La Reinstalación al puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima desde el día primero de mayo de 2012 y hasta el día 15 de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedida en forma por demás injustificada, con las mejoras en puesto, salario y categoría que el mismo haya sufrido desde esa fecha hasta en la que sea físicamente reincorporada a mis actividades, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- El pago de los salarios vencidos o caídos, concepto que debe de integrarse no solo de las prestaciones que ordinariamente me eran cubiertas quincenalmente, sino que también se deberá emitir condena de las prestaciones que extraordinariamente me debieron de cubrir los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, las cuales son parte integrante de mi salarios que deje de percibir con motivo del despido injustificado del cual fui objeto, como lo son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás que procedan al caso, ya que las mismas, como lo indica la ley, son parte integrante de mi salario, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la fecha del despido injustificado hasta que sea físicamente reinstalada, en los términos y condiciones en que lo venía realizando, esta prestación se deberá de cubrir con todos y cada uno de los incrementos salariales que para el caso otorguen y se deberá de tomar como base para su cuantificación los \$4, 133.44 que se pactó como mi salario quincenal. 3.- El pago de mi salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, en virtud de que dichas quincenas las labore y mi patrón Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no me las pago y hasta la fecha me la adeudan. 4.-El pago de la cantidad de \$177,531.91, con su respectivo incremento y actualización, la cual me retuvo ilegalmente y adeuda los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de mi salario de \$4,133.44 que originalmente pacte con los mismos que me pagarían quincenalmente por el producto de mi trabajo que desarrollaría a su favor, de la cual únicamente los demandados me depositaban una parte y la otra la retenían sin sustento alguno, la cual se integra de la siguiente forma. Respecto del año 2012.- 5.-El pago de las vacaciones laboradas y no pagadas, en los términos de ley, las cuales demando su pago desde el día en que inicio la relación laboral que data del día primero de mayo de 2012 al quince de junio del año que corre, 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 6.- El pago de la prima vacacional, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el día en que inicio la relación laboral que fue del día primero de mayo de 2012 al quince de junio del año 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pago dicha prestación. 7.- El pago del aguinaldo, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el día en que inicio la relación laboral primero de mayo de 2012 hasta el día quince de junio de 2015, fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pago dicho concepto. 8.- El pago de ocho horas extras que labore para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima cada semana del día primero de mayo del año 2012 hasta el día quince de junio de 2015, en los términos de ley, prestación que reclamo su pago desde el periodo indicado, hasta la fecha en que fui despedida injustificadamente, en virtud de que jamás se me pagaron las mismas. 9.- El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme a la suscrita por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2012, día de inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en su momento procesal oportuno, deberá de cuantificar el monto de esta prestación. 10.- El pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirme a la suscrita por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2012, día en que inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio, con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley de la materia, prestación esta que es parte integrante de mi salario y patrimonio, por así indicarlo la ley de la materia y se me deberán de cubrir por conducto del citado Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, el cual en su momento procesal oportuno deberá de cuantificar el monto de esta prestación, la cual es procedente en virtud de que no tenía acceso a préstamos para adquirir vivienda por parte de mi patrón, ya que no cotizaba ni se me hacían descuentos de mi salario en los términos de la Ley de Pensiones. 11.- El reconocimiento de mi antigüedad que inicio el día primero de mayo del año 2012 como trabajadora del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, fecha en que inicie a laborar y en la cual fui contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, mismo puesto que al momento de ser despedida injustificadamente desempeñaba. 12.- El reconocimiento de mi calidad de trabajadora de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, para el cual inicie a laborar el día primero de mayo del año 2012 y en el cual fui contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, el cual hasta el día quince de junio del año que corre desempeñe a virtud de despido injustificado del cual en este acto me quejo. 13.- El otorgamiento de mi Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Página 5 de 13 artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada más de seis meses. 14.- El otorgamiento de mi Basificación Definitiva por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al puesto de Auxiliar Técnico, mismo que a la época de ser despedida, día quince de junio del año 2015, desempeñe para los mismos y que fue para el cual fui contratada, por lo que pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante laudo firme que emita este Honorable Tribunal, en donde se condene a los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me otorgue a la actora mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 15.- Reclamo y pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me paguen las prestaciones, producto de conquistas laborales, todo esto, en los términos del principio de derecho establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que se refiere que a trabajo igual, desempeñando en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Fundo la demanda en los siguientes puntos De HECHOS . -1.- La actora inicie a laborar para el Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima el día primero de mayo de 2012, siendo contratada en aquel entonces

por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, el cual me comisiono para laborar en el Organismo Nacional de Mujeres Priistas Tecomán, por sus siglas "ONMPRI", oficinas que se localizan en la Calle Independencia sin número frente al número 590 de la Colonia Centro de la Ciudad de Tecomán. 2.- El Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima al momento de ser contratada me entrego un ejemplar de un contrato por tiempo indeterminado, para ocupar la plaza de Auxiliar Técnico, el cual firme y entregue al mismo Director, por lo que no me quede con algún ejemplar del contrato firmado, el cual insisto, obra en poder de mi patrón. 3.- El Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima al momento de ser contratada me informo que mi jefa inmediata seria la señora Mayra Cavazos Ceballos, la cual ocupaba el puesto de Presidenta del ONMPRI Tecomán, cabe señalar que en noviembre del año 2014, la señora "Chuyita Aguayo Martínez", ocupo el puesto de Presidenta del ONMPRI, fecha a partir de la cual está fue mi jefa inmediata. 4.-Las funciones que siempre he realizado para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima son las mismas, como son repartir volantes e invitaciones, asear, barrer, trapear, limpiar la oficina, tirar la basura, acomodar sillas en los eventos que organizaba el ONMPRI Tecomán, entre otras actividades similares y que me ordenaba mi jefa inmediata, las cuales siempre las realice por lo general dentro de los oficinas del ONMPRI Tecomán. 5 -La Accionante, al momento de ser despedida injustificadamente mis percepciones totales por quincena que me debió pagar el Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima ascenderían a \$4,133.44, lo anterior por que el contrato por tiempo indeterminado que firme con los demandados se pactó que mi salario sería de \$4, 133.44, mas sin embargo, mi jefa inmediata al momento de recibir mi salario relativo a la segunda quincena del mes de octubre del año 2012, me abordo y me informo que no obstante el contrato de trabajo que había firmado, en el cual se había pactado mi salario, debido a que estaba comisionada al ONMPRI Tecomán, había decidido de mutuo propio retenerme \$1,950.51 de mis quincenas y que esa cantidad retenida me sería entregada al término del sexenio del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que únicamente me entregaría el Demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima cada quincena la cantidad de \$2,182.93 y me retendría \$1,950.51, en los términos señalados, ya que mi salario, en los términos del contrato por tiempo indeterminado que firme con el demandado era de \$4,133.44 cada quincena. 6.-Mi patrón de la primera quincena de marzo de 2013 hasta la primera quincena de mayo del año que corre, 2015 me pago por quincena \$1,115.00, adeudándome de salario por cada una de las quincenas incluidas en dicho periodo la cantidad de \$3,018.44, ya que mi salario pactado era de \$4,133.44. 7.-La suscrita labore de lunes a sábados de las 9:00 a las 14:00 y de las 17:00 a las 20:00 horas, lo cual se corrobora con el libro de entradas y salidas que firmaba diariamente, en el cual se registraba mí entrada y salida a la fuente de trabajo demandada, el cual obra en poder del demandado. 8.-La actora jamás he realizado funciones de Dirección, ni he ocupado el o los puestos de Directora General, Directora de Área, Directora Adjunta, Subdirectora o Jefa de Departamento que tenga funciones de Dirección para el demandado. 9.-La promovente jamás he realizado funciones de Inspección, Vigilancia y Fiscalización para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 10.-La accionante jamás he manejado Fondos o Valores del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 11.- La suscrita jamás he realizado funciones de auditoría, ni he ocupado el puesto de Auditora o Sub-auditora del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 12.-La actora jamás he tenido el control directo de adquisiciones del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

Gobierno del Estado de Colima, ni mucho menos tuvo facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras del mismo. 13.-La promovente jamás he realizado funciones de investigación científica y tecnológica para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 14.-La accionante jamás he ocupado el puesto ni he ejercido funciones de Asesoría o Consultoría al Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Coordinadores Generales del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 15.-La suscrita jamás he ocupado puesto alguno para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima que trajera consigo la responsabilidad de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta de inventarios de almacenes e inventarios. 16.-La accionante jamás ocupe un puesto para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, ya que, para empezar, la relación laboral que me unió al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima duro más de seis meses, además de que el contrato que firme con el demandado no fue para ocupar un puesto interino. 17.-La actora nunca fui contratada por el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima para ocupar un puesto que de acuerdo con el escalafón se otorgue para ocupar plaza de base vacantes, por licencia mayores de seis meses, ya que mi contrato, insisto, fue para ocupar un puesto por tiempo indefinido y la relación laboral duro más de seis meses. 18.-La suscrita ocupe un puesto para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima sin fecha precisa de terminación, el cual no fue para ocupar una plaza de trabajadora eventual ni de temporada, ya que el puesto que ocupe son de los que la ley denomina de base. 19.-La actora nunca ocupe un puesto para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por obra determinada, ni nunca se me encomendaron tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, sino que ocupe un puesto de base. 20.-La suscrita, como trabajadora del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, soy de las que la ley denomina de base, ya que no soy trabajadora de confianza ni supernumeraria, lo anterior atento lo señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia. 21.-La suscrita, como trabajadora de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima soy inamovible, entendiéndose por ello como el derecho que gozo a la estabilidad en el empleo y a no ser separada sin causa justificada. Además de que he laborado a favor del demandado por más de seis meses ininterrumpidamente, habiéndome desempeñado eficientemente mis labores encomendadas por el demandado, en los términos del artículo 9 de la ley de la materia. 22.-Los derechos consagrados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en favor de la suscrita como trabajadora de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima son irrenunciables, ya que así lo establece el artículo 10 de esa Ley. 23.-En virtud de que la suscrita soy una trabajadora de base del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en los términos de la fracción I del artículo 19 de la Ley de la materia, se me debe de entregar un Nombramiento Definitivo para ocupar el puesto de base que siempre he desempeñado para los demandados, Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima. 24.-El nombramiento que me expida el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima deberá de contender todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 20 de la Ley de la materia. 25.-Ahora

bien, la suscrita he acudido con el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por conducto de mi jefa inmediata para que me reconozca mi calidad de trabajadora de base de los demandados, a lo cual, al decir de mi jefa inmediata, se han negado los demandados a reconocerme mi calidad de trabajadora de base, sin que exista sustento alguno, no obstante de que no existe fundamento legal para que se niegue a ello, ya que cumplo con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto prevé la ley. 26.-Así mismo, he acudido con el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por conducto de mi jefa inmediata para que me otorgue mi Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de la Materia, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada más de seis meses, mas sin embargo, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al decir de mi jefa inmediata, ha señalado que no puede darme ese nombramiento, sin señalarme el porqué de ello, solo que tiene impedimento para ello, sin más justificación al caso. 27.-Por último, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima se ha negado a otorgarme mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico, el cual al día quince de junio de 2015, día en que fui despedida injustificadamente, ocupaba y que fue el mismo puesto para el cual fui contratada, por lo que pido se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9 10 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y mediante Laudo Firme que emita ese Honorable Tribunal, en donde se condene a los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima a que se me otorgue a la actora mi Basificación Definitiva al puesto de Auxiliar Técnico de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, toda vez que cumplo con los requisitos que exige la Ley de la Materia. 28.-Los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, durante todo el tiempo que duro la relación laboral nunca me inscribieron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ni tampoco al infonavit, lo cual es mi derecho, ni tampoco dieron derecho a vivienda ni crédito hipotecario para poder adquirirla, ya que ni siquiera se me incorporo a la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado, además de que los gastos médicos y de hospitalización de la suscrita y mi familia durante todo el tiempo que duro la relación laboral corrieron por mi cuenta. 29.-La suscrita labore para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, y no obstante ello, se me quedo a deber las mismas quincenas, ya que no me pago mi salario correspondiente a dichos días, no obstante de que conforme al artículo 61 de la Ley de la materia, el plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días, sin que exista fundamento alguno para ello. 30.-La falta de pago del salario por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima de los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, que conforme a la Ley me corresponde y que es producto de mi trabajo, no es por consecuencia de alguna retención, deducción o descuento al salario que me haya hecho los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, ya que no es por ninguna de las hipótesis que señala el artículo 62 de la Ley de la materia. 31.-Asimismo, la falta de pago de que soy objeto por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima no es a consecuencia de que la suscrita haya cedido en favor de tercera persona mi sueldo. 32.- Es obligación del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, en las relaciones laborales con sus trabajadores (art 69 Fracción II) , pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones. 33.-Ahora bien, no obstante de que el salario es sagrado, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima se ha negado a cubrirme mi salario relativo a los días que comprenden la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015. 34.-Al igual, el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, desde el día primero de mayo del año 2012 hasta el día quince de junio del año 2015 nunca me cubrió el pago de las vacaciones, prima vacacional ni aguinaldo, no obstante de que la suscrita genere el derecho a su pago por parte de los demandados y obligados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, por lo que solicito y requiero su pago en los términos que señala la ley, máxime de que dichas prestaciones son irrenunciables y al no habérmelas entregado mi patrón, me asiste en derecho a reclamarlas durante todo el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de que nunca se me cubrieron esos conceptos. 35.-Es el caso que el día lunes quince de junio de 2015 a las nueve horas, entre como de costumbre a la fuente de trabajo, en ese momento, la recepcionista de dicha oficina, señora Ma. Julia Flores Arias me informo que le daba mucha pena, pero que tenía que darme una noticia que la señora "Chuyita Aguayo Martínez", la cual ocupa el puesto de Presidenta del ONMPRI no quiso dármela, que a ella le dijo la señora "Chuyita Aguayo Martínez" que por instrucciones de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima me dijera que "el trabajo se había terminado, que ya no había dinero para cubrirme las dos nominas que me debían y que por ese motivo ya estaba despedida, para ya no seguir generando más compromisos, además de que no le había gustado que me haya querido basificar y que para no tener problemas, mejor me dijera que ya estaba despedida", a lo que al ver que ella solo obedecía la instrucción, no me quedo de otra que entender que estaba siendo despedida en ese momento de forma injustificada, ya que no di causa alguna para que se me despidiera, aunado a que no hubo testigos del despido que fui objeto, por ello no los señalo en el cuerpo de la presente demanda. 36.-En virtud de la conducta desplegada por los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, no me quedo de otra que darme por despedida, cabe señalar que los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, si los labore y nunca se me pagaron los mismos, los cuales reclamo en los términos de este escrito.37.- Mi nomina relativa a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015 no me fue depositada, asimismo la suscrita no di causa alguna para que se me despidiera, máxime de que las funciones que desempeñe para el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima son de las que la ley denomina como trabajadores de base, por lo que en consecuencia, me asiste el derecho para demandar en la forma y términos que aquí lo hago, por lo que pido, se condene al demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima al pago total de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo. Por lo expuesto, me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma propuesta al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima por el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capitulo correspondiente de esta demanda. Fundo mi pretensión en los siguientes preceptos de DERECHO . - Sirven de fundamento a la presente demanda, lo establecido en el artículo 123 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 33, y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo expuesto, a este Honorable Tribunal Atentamente P I DQ. -ÚNICO.-Previo el reconocimiento de mi personalidad, proveer conforme a derecho. ******

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha doce de Octubre del año dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. ***** quién señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle allende número 540 Colonia Centro en esta Ciudad de Colima, Col., realizándose prevención a la trabajadora actora a efecto de que proporcionara el domicilio de las entidades demandadas.-----

- - - Mediante auto de fecha 12 de octubre del año 2015 se tuvo a la trabajadora actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, ordenándose igualmente emplazar a los demandados para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente:-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

40

Expediente No. 159/2015
LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ
V.S.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
Presenta.-

LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relacionado con el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1 de octubre del 2015, y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, publicada el 30 de enero de 2016; personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diermo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. *Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lic. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Tania Alejandra Anguiano Figueroa y Licda. Mariana Barradas Bonales*, quien ante usted con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Que vengo con fundamento en los artículos 13, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la **C. LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ** en contra del Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima.

En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial.

A LAS PRESTACIONES:

A).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación al puesto de "Auxiliar Técnico", que señala venía desempeñando para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima**, desde el **primero de mayo del 2012 y hasta el 15 de junio del 2015**, fecha ésta última en que describe fue despedido injustificadamente; reinstalación que solicita junto con las mejoras en el puesto, salario y categoría hasta el momento en que sea reinstalado y fundamento en el artículo 33, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas:



"DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL"

Se niega la existencia de una relación de trabajo entre el demandante **LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ** y mi representada, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación de trabajo en perjuicio del actor de este juicio, pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, antes Secretaría de Finanzas y Administración, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal, no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, pues no ha prestado el demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de él, un salario o remuneración alguna.

Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé que se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirma haber sido despedido, en este caso el **15 de junio del 2015**, y debe demostrar de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. Por lo que la carga probatoria de la existencia de una relación de trabajo, pertenece al actor de este juicio.

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar.

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2009575
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tercer Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.II.T.8 L (10a.)
Página: 1757

RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRMA OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.

Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verificada que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la evidencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

42

Amparo directo 57/2015. Jorge Villanados Rodríguez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Urbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Robín Bellarín Cedeño.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2003486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2013 (104)
Página: 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presuman la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirma haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y da baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ella puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Contradicción de tesis 468/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Derecho del Distrito Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, 13 de febrero de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ursula Hernández Magalván.

Tesis de Jurisprudencia 48/2013 (104). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil trece.

Época: Novena Época
Registro: 169920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: I.3a.T. 3/28
Página: 2047

DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS.

Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en la contestación el demandado deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, afirmando los o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; también lo es que cuando se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral, resulta válido que no se suelte controversia particularizada en cuanto a los hechos en que el actor funda su pretensión, dado que al contestar de esa forma no deben tenerse por ciertos los hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia, ya que la negativa del vínculo contractual lógicamente implica la de los hechos; por ello, no puede controvertir respecto de aquellas circunstancias derivadas de una relación laboral que desconoce. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,



43

bajo el número 2a./I. 76/2005, y rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA, EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, porque de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se aprecia que el criterio sustentado en esta última fue en el sentido de que la demanda debe contestarse en forma particularizada en cuanto a los hechos, cuando la relación laboral no se encuentra a discusión, ya que la materia sustancial de las resoluciones contendientes fue respecto de la jubilación, por lo que dicho criterio sólo es aplicable cuando se encuentra acreditado el vínculo laboral, no cuando se niega en forma tajante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15383/2005. Héctor Benito Sosa Menéndez. 31 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barojas.

Amparo directo 5983/2007. Naidra Nair Díaz Granados. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Alma Ruby Villamal Reyes.

Amparo directo 8443/2007. Diana Margarita Godoy Martínez. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilar Troncoso. Secretario: Ra. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 8663/2007. Francisca Guadalupe Contreras Aguilar. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 105/2008. María Concepción Alzua Morfa. 17 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Yara Isabel Gómez Briseño.

Nota: Este texto contenido en la contradicción 91/2008-SS resuelta por la Segunda Sala, de lo que derivó la tesis 2a./I. 128/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL, SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NEGATIVA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."

Época: Novena Época
Registro: 179209
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, febrero de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 27.20.T.52 L
Página: 1766

RELACIÓN DE TRABAJO, CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR.

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el contenido en la jurisprudencia por contradicción de base de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./I. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ADREDITAN ESE HECHO", aparece publicada en la página doscientos dieciséis, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y esta niega que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acreditan ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

44

corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.”; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 496/2004. Santiago José Millán Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Angélica Espina Zapata.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de reinstalación solicitada, con fundamento en el artículo 171, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese

Entonces, si el trabajador confiesa en su demanda inicial, que la supuesta relación de trabajo concluyó el **15 de junio del 2015**, pues según su dicho, fue despedido en esa fecha, entonces tenía 60 días para demandar las acciones que son consecuencia del despido injustificado, es decir, tenía hasta el día **13 de agosto del 2015** para interponer su demanda por despido ante la autoridad laboral correspondiente; sin embargo, tal y como da cuenta el Secretario de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la presente demanda que se contesta, fue presentada hasta el día **31 de agosto del 2015**, por lo que transcurrieron en exceso **18 días**, al término prescriptivo de 60 días al que se refiere el artículo 171 de la Ley de la materia, esto es, transcurrieron **78 días**, desde el **15 de junio del 2015** en que ocurrió el supuesto despido y el **31 de agosto del mismo año**, en que se interpuso la demanda que se contesta, por lo que por el solo transcurso del tiempo, se encuentra extinta la acción de reinstalación en el puesto de **AUXILIAR TÉCNICO** que solicita el demandante.

Incluso en perjuicio del propio actor, hay una confesión tácita, de que en realidad la supuesta relación de trabajo concluyó desde la segunda quincena de mayo del 2015, pues solicita el pago retroactivo de su salario desde esa fecha, que fue el último que dice se le pagó; por lo tanto, del 15 de mayo del 2015 al 31 de agosto del 2015, han transcurrido 3 meses y medio, por lo que por el simple transcurso del tiempo, ha prescrito su derecho a solicitar una reinstalación, pues la Ley solo le concede 60 días como quedo fundamentado con anticipación.

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2000901
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: III.Jo (III Región) 91. (10a.)
Página: 2112

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE CISE.



De conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede prescribirán en 60 días contados a partir del día siguiente en que sea notificado al trabajador su cese, independientemente de la fecha en que se materialice este acto, o de aquella en que, sin haber sido notificado por el órgano del Estado o Municipio para el que presta sus servicios, se ostente a sabedor de él, pues atender a estos últimos criterios, significaría apartarse del verdadero sentido de la ley, hasta el extremo de integrar una norma totalmente distinta a la disposición aplicable al caso concreto, cuando no da lugar a otras interpretaciones; además de que se dejaría al arbitrio de los jueces establecer la fecha de inicio del cómputo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO ALXIJAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 146/2012. Imanio Cavillo García y otro. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Ulzet Rosales Márquez.

Época: Novena Época
Registro: 168479
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./I. 157/2008
Página: 228

DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VISGENTE HASTA EL 14 DE MAYO DE 1992).

El artículo 47 de la ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la Ley citada impone al trabajador la carga de ejercer sus acciones en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que debe impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que lo motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que a finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que exista el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado.

Contradicción de tesis 139/2008-S5. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Giltrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jessa Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 157/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por otra parte, respecto de esta asta misma acción de reinstalación que se contesta, se interpone la excepción de

*** FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO ***

Misma que se opone, bajo cautela, con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

46

parte actora de este juicio **LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ**, no es trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal y si lo fuera, carecería de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de "Auxiliar Técnico"; pues se deduce de su propia demanda, que si fuera trabajador, lo sería en la calidad de confianza o supernumerario, pues de la misma demanda se aprecia, que se encuentra solicitando un nombramiento de base, de cual actualmente carece, por lo tanto no gozaría del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación.

Si el actor hubiera firmado contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan.

La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala:

ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso:

I. ...

III.- **Aprobar anualmente**, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) **Presupuesto de Egresos del Estado**, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso de cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso; hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones extraordinarias para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trata, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio.

La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales.

Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia:



Época: Sexta Época
Registro: 271564
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Texto: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LX, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 51

EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS.

Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por eso el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.

Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Época: Sexta Época
Registro: 393473
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Texto: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte SCN
Materia(s): Laboral
Tesis: 578
Página: 381

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad en cualquier momento, ya que sólo puede cesarse al terminar las necesidades del servicio que privaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerarse como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas.

Sexta Época:

Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal, 24 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal, 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6296/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 6 de junio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 25 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3014/54. Secretario de Recursos Humanos, 16 de octubre de 1961. Cinco votos.

Época: Séptima Época
Registro: 243994
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Texto: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 58, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 56

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACIÓN IMPROCEDENTE.

Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es despedido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe ordenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad.

Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eusebio Guerrero López.

Séptima época:

Informe 1973, página 99. Amparo directo 10847/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Ramírez.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. NOMBRAMIENTO DE LOS."

De la jurisprudencia antes puesta resalta, **QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

48

Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.

Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias:

- a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente;
- b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron al nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario;
- c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo.

La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente.

Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses inintermitentes de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.

Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones:

- a) La parte actora de este juicio, **no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada;**
- b) La parte actora de este juicio, **no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario** que proviene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta **gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante,** y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto;
- d) Tampoco señaló el demandante, haber sido **propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva.**



por lo que de nueva cuenta se observe la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva.

Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de **LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ**, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrita.

Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de **AUXILIAR TÉCNICO**:

ARTÍCULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las pautas y reclutamientos de los mismos.

ARTÍCULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende:

- a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios técnicos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;
- b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y
- c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.

ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, proponerán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.- C. *****

Vs. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO. AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

50

nombrados de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón las medidas administrativas y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 83.- En las convocatorias se señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar los praubes a que se someten los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la situación fijada en los reglamentos.

ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que denuestro que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez comido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría o cubrir realizada por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un concurso abierto al sindicato.

Los requisitos para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las entidades y dependencias.

ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no exceden de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán promovidos en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfruta la licencia regresara al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa al escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley.

ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleo, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal.

Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ, cuenta con tal propuesta, pues de hecho es inexistente la relación de trabajo, y simplemente bajo cautela se interpone esta excepción; pues el demandante no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente.



Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, sin perjuicio de la excepción de negativa de la relación laboral, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Quinta Época
Registro: 90990
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2060
Tomo V, Trabajo, P.R. SCN
Materia(s): Laboral
Tesis: 594
Página: 334

TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.-

Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de los labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a provisiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza excede de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento.

Amparo directo en materia de trabajo 1400/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.-Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adams.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CCXIII, página 504, Cuarta Sala.

Época: Sexta Época
Registro: 1009804
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1937-Septiembre 2011
Tomo VI, Laboral Primera Parte - SCN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1, Sustantivo
Materia(s): Laboral
Tesis: 3089
Página: 1053

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.-

En virtud de que los empleados nombrados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que esta personal origina se cubren con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que realicen encargos de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta.

Amparo directo 909/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-23 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Arturo Martínez Adams.

Amparo directo 6338/54.-Secretario de Hacienda y Crédito Público.-15 de abril de 1955.-Cinco votos.-Ponente: Mario G. Robledo.

Amparo directo 6298/54.-Secretario de Hacienda y Crédito Público.-6 de junio de 1956.-Cinco votos.-Ponente: Agustín Pozo.

Amparo directo 8526/59.-Jorge Treviño Cortés.-3 de septiembre de 1960.-Unanidad de cuatro votos.-Ponente: Ángel Canzaga.

Amparo directo 1126/62.-Jefe del Departamento de Turismo.-21 de junio de 1963.-Unanidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmerón de Torrayo.

Apéndice 1067-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 504, Cuarta Sala, tesis 670.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: 33, Junio de 1996
Tesis: I.43.T.30 L Página: 969

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burocrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, físico y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la base de la plaza del demandado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez, 26 de octubre de 1995. Unanidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén, Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Novena Época



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

52

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XL, Junio de 2000
Tesis: 160.T.70 L. Página: 608

TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inmóviles. Los de nuevo ingreso no serán inmóviles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente." La disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inmovilidad una vez que alendo su base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma intermitente por más de seis meses tenga derecho a ser considerado de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma intermitente, no genera derecho a la base, ni rige con el derecho a la inmovilidad que establece el artículo 60, ya mencionado, por ello la acción interinada en esos términos debe declararse improcedente.

Amparo directo 1534/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cervantes. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 583, tesis 140.T.478 L. de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA".

Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, así como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia.

Época: Octava Época
Registro: 208502
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislado
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Primera Parte, Enero/Junio de 1989
Materia(s): Controversias
Tesis:
Página: 373

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.

Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al remitir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o obstatones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio Goría Quintán.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrota y Vinós Acapulco, S. A. 34 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.
Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Época: Octava Época
Registro: 224308



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Test: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Julio de 1990
Materia(s): CIVIL, Común
Test:
Página: 573

EXCEPCIÓN FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.

Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrárselas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo al contestante la carga de la prueba.

Amparo directo 460/88. Ezequiel James Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: María Cristina Torres Pacheco.

Suponiendo por otra parte, que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Test: III.1o.T. 138
Página: 913

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de la que relacionan los artículos 9o. y 13 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inmovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y a la seguridad social, lo que hace que deben estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo: por tal razón, este tipo de trabajadores no pueden, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negrita es nuestro).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/93. Sigenza para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima, 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Berto Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gervasio Partida Sánchez.
Amparo directo 910/98. Rosa Giza Castellada Salazar, 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vilquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Anselmo Patiño Motta.
Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag, 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Álvarez Valdéz.
Amparo directo 909/98. José Javier Mota Guerra, 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalva Isabel Mena Ruiz de Hervas. Secretario: Antonio Hernández López.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

54

Amparo directo 961/96. Víctor Manuel Anilaro Topala. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: María Luisa Cruz Ornela.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 1,10,34 L
Página: 1188

15

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden y debidamente demandar por violación del derecho de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque carecen del derecho que la Constitución y la ley les otorgan. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación desistiendo esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 30, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1987-1968, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA", la cual, conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, debe acatarse.

PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DEL DÉCIMO CIRCUITO:

Amparo directo 1201/96. Crisóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bator. Secretario: María Dolores Olarte Irujoakaba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."

Séptima Época
Instancia: Cuarto Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 587
Página: 374

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías al omitir el pago de indemnización constitucional y salarios cedidos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Séptima Época:
Amparo directo 3635/76. Manuel Viquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos.
Amparo directo 1485/60. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 662/60. Secretaría de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1961. Cinco votos.
Amparo directo 7306/62. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos.



55

Anexo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos.

EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:

Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 15 de junio del 2015, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo, o bien, bajo cautela, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal.

b).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas que constituyen la negativa de la relación de trabajo y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta; pues si no existe la relación de trabajo, no puede darse la condena al pago de la reinstalación, o acciones derivadas de un supuesto despido, como lo son los salarios caídos. Incluso bajo cautela, se contestó con anticipación, dada la ausencia de un nombramiento de base del demandante, que tampoco puede reclamar esta prestación que se contesta, pues la ley, no lo reconoce acción para hacerlo.

También es improcedente reconocer como salario quincenal del demandante, la cantidad de **\$4,133.44 (cuatro mil ciento treinta y tres pesos 44/100 M.N.) quincenales**, pues como lo describe es inexistente la relación de trabajo e incluso inverosímil el supuesto salario percibido por el actor de este juicio, pues el salario de un auxiliar técnico varía de \$3,846.53 a \$13,356.00 mensuales como máximo, por lo que de ninguna forma se reconoce este salario argumentado por el actor, constituyendo falsedad de declaraciones, por lo que solicito se le de vista a la H. Agencia del Ministerio Público para que conozca de estos hechos y determine las responsabilidades que en derecho sean consecuentes.

El salario máximo de un auxiliar técnico está previsto en el propio Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, de la siguiente forma:

Plaza	De	Hasta
AUXILIAR TÉCNICO	\$3,846.53	\$13,356.00

c).- Es notoriamente improcedente la petición del actor, para que se le pague el salario correspondiente a la segunda quincena de mayo y a la primera de junio del 2015, en razón de que las excepciones y defensas previamente opuestas, pues si no existe la relación de trabajo, mucho menos existe la posibilidad de demandar salarios devengados, pues solamente cuando se presta un servicio personal subordinado, nace el derecho a exigir un salario, por lo que si no se cumple la primera condición, no surge el derecho a reclamar el salario.

d).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago retroactivo de la cantidad de **\$177,531.91 (ciento setenta y siete mil quinientos treinta y un pesos 91/100 M.N.)** con su respectivo incremento y actualización, los cuales falsamente señala el actor, que le fueron retenidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública, en razón de un salario de **\$4,133.44** quincenales.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

56

Esta pretensión es notoriamente improcedente, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas de negativa de la relación laboral, dado que si relación de trabajo es inexistente, no pueda hacer el derecho a reclamar salarios y diferencias salariales de casi 3 años de antigüedad, por lo que no se reconoce deber cantidad alguna al actor de este juicio en este concepto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago retroactivo de salarios, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surgen de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescriben en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara su sueldo al demandante, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, en los casos de disminución del salario, como la reclamada por el actor desde segunda de **octubre del 2012**, el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, por lo que si existe una supuesta reducción salarial desde el **segunda octubre del 2012**, indudablemente tenía como máximo el **15 de octubre del 2013** para reclamarla, por lo que al considerar que la demanda fue presentada hasta el **30 de agosto del 2015**, cualquier prestación previa en un año a esa fecha se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo.

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 167425
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 1.6o.T.401 L
Página: 1937

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERÍODO RECLAMADO.

El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser éste día cuando nace el derecho para reclamarlo.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 1287/2008. Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, 29 de enero de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Belo Sánchez. Secretario: Raimón E. García Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 177808
Tratando: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Julio de 2005
Materio(s): Laboral
Tesis: D.10.12 I
Página: 1330

SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN.

Si bien es cierto que al vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracta sucesiva, también lo es que no pueden estimarse prescritas las acciones del trabajador derivadas de las subsiguientes fallos de su pago, dado que se repiten en el tiempo de manera autónoma, por lo que no debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la fecha en que la falta de pago acontezca por primera vez, sino la última. Sin embargo, lo anterior no es aplicable en los casos de disminución del salario, pues el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la acción total y absoluta de pagar el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2005. Juan Romo Dávalos, 27 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Estévez Altamir. Secretario: Eraslan Oviedo Rangel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 353, tesis de rubro: "SALARIOS. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR REDUCCIÓN DE... PRESCRIPCIÓN CÓMPUTO."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 22/2002, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALLEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 22/2002, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALLEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."

- e) Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones laboradas y no pagadas, desde el supuesto día en que inició la relación laboral el 1 de mayo del 2012 y hasta el 15 de junio del 2015, en razón de la inexistencia de la relación laboral, la cual ya fue negada lisa y llanamente, para que se revierta la carga de la prueba al demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago de vacaciones, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.- C. *****

Vs. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO. AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

58

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, entonces su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones correspondientes a los años 2013 y 2014, se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2023434
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 113o.T. 1/1 (11a.)
Página: 198c

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que surjan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 198, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción se a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclama; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 31 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercer dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron pero que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es lo que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2009. Brenda Corcú Hernández, 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldívar. Secretaria: Damiela Soledad Díaz Oña.



Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Caldera Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mora Gamboa. Secretaria: Erika Espinoza Contreras.

Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Daniana Susana Díez Oliva.

Amparo directo 1139/2012. Roxsela García Veyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidél Voleta Serrano Santibán.

Amparo directo 1149/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahidél Voleta Serrano Santibán.

f) El pago de la prima vacacional, es igualmente improcedente, pues esta prestación está asociada a la pertinencia en el pago de vacaciones, no existe el derecho a reclamarlas y tampoco existe el derecho a reclamar el pago de la prima vacacional, pues si aquél derecho no ha nacido, o se encuentra prescrito, sigue la misma suerte esta reclamación que se contesta.

g) Es improcedente la reclamación de pago del aguinaldo, por los años 2012, 2013, 2014 y 2015, en primer lugar, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo como ha quedado dicho con anticipación, y en segundo lugar, bajo cautela, con la interposición de la siguiente

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del reglamento expedido en favor de los trabajadores, prescriben en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara aguinaldo, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años 2013 y 2014, se encuentran extintos por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 101402
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: L6o.T. 1/115
Página: 895

AGUINALDO. EL COMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cobrarse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación recae a partir del día siguiente de la fecha apartada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

60

partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12626/2003. Febo Carlos Caco Hernández. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Nazco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4456/2005. Concepción Luzana Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Ricardo Blake. Secretaria: Leticia C. Serdovál Medina.

Amparo directo 6136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Barón Castañeda.

21

Amparo directo 361/2010. Edoardo López Oroz. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 308/2010. Miguel Ángel Narail Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Ricardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

h) Es improcedente la solicitud de pago de 8 horas extras que supuestamente laboró el demandante para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, pues es inexistente la relación de trabajo en los términos de la excepción de negativo de la relación laboral ya interpuesta.

Además resulta falso que el demandante hubiera laborado 8 horas extras cada semana en favor del Gobierno del Estado de Colima, pues las Reglas de para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida e laborar con un horario de 8:30 a 16:33 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estado y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Lo anterior implica que el horario para supuestos trabajadores como el demandante que dice se desempeñaba como **AUXILIAR TÉCNICO**, está comprendido de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes, por lo que existe una prohibición de laborar tiempo extraordinario, por lo que la totalidad de esta demanda, constituye falsedad de declaraciones ante una autoridad administrativa y me reservo el derecho de presentar la denuncia correspondiente.

Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 202180
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996



Materio(s): Laboral
Tesis: V.Ia.5.L
Página: 897

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 505 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 860/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Coto Fimbres.

i) Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas.

j) Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas.

k) No se reconoce antigüedad alguna en favor del demandante, en razón de que no se desempeñaba como trabajador al servicio del Ejecutivo-Estatal en los términos ya propuestos cuando se interpuso la excepción de negativa de la relación laboral, por lo que es imposible reconocer algo que es inexistente.

l) No se reconoce la calidad de base del demandante, pues como se expuso con anticipación, no existe la relación de trabajo. Además se interpuso bajo cautela la falta de acción y derecho del demandante, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple el actor de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documente que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc.

Incluso esta pretensión del actor, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación; así como medio de prueba de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

67

inexistencia de la plaza de base que solicita el demandante, pues si esta estuviera disponible, el Sindicato ya la hubiera solicitado para cualquiera de sus integrantes, lo que ratifica la ausencia de todo derecho del actor para pretender el otorgamiento de un nombramiento de esta calidad de base.

En obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta todos los argumentos previamente expresados al interponer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pero solicito se tengan por reproducidos en este momento.

m) Por los mismos argumentos que la prestación anterior, es improcedente otorgar nombramiento de base al actor de este juicio, pues es inexistente la relación laboral y bajo cautela se contesta, que si no existe la base y no se sigue el proceso escalafonario previsto legalmente, es materialmente imposible otorgar un nombramiento de base en favor de la actora.

Además el trabajador jamás ha gozado de un nombramiento de base definitivo, como los previstos en el artículo 19, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

n) Es improcedente la solicitud del otorgamiento de la basificación definitiva que reclama la actora, pues es inexistente la relación de trabajo, además se interpuso bajo cautela la falta de acción y derecho del demandante, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple el actor de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documente que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc.

Incluso esta pretensión del actor, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llevarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus afiliados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación; así como medio de prueba de la inexistencia de la plaza de base que solicita el demandante, pues si esta estuviera disponible, el Sindicato ya la hubiera solicitado para cualquiera de sus integrantes, lo que ratifica la ausencia de todo derecho del actor para pretender el otorgamiento de un nombramiento de esta calidad de base.

En obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta todos los argumentos previamente expresados al interponer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pero solicito se tengan por reproducidos en este momento.

o) Por último en lo que se refiere a la solicitud de pago de todas las prestaciones producto de conquistas laborales, es totalmente improcedente en razón de la excepción de negativa de la relación de trabajo; adicionalmente bajo cautela, se interpone la siguiente excepción:

**DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL
EN LA DEMANDA**

Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por **LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ** es oscura y vaga, en lo que



se refiere a esta última prestación que se contesta, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda.

Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

21

Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Tercer R. Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: 3, Julio de 1999
Tesis: 1.6o.T.60 I
Página: 961

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DEFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, cuando no el escrito legal consagrado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda peticionariamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la rectificación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre o demanda el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en posición de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda dilucidar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógicamente y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que debe estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Estrada Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

A LOS HECHOS:

- 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal.
- 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es falso.
- 3.- El tercero de los puntos de hechos se contesta como falso, es falso pues la persona que se refiere no labora tampoco en el Gobierno del Estado, por lo que en este punto se debe tomar como confesión expresa de que su relación laboral no era con el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

GA

4.- El cuarto de los puntos de hechos que se contesta, es falso, por lo que en este punto se debe tomar como confesión expresa de que su relación laboral no era con el Ejecutivo del Estado, si no con ente diverso.

5.- El quinto punto que se contesta es falso, pues como ya se ha dicho en múltiples ocasiones la actora no era trabajadora del Gobierno del Estado, por lo que si ella laboraba para un ente diverso al Ejecutivo Estatal, y aquel le retenía su sueldo, eso es responsabilidad de quien la empleaba.

6.- El sexto punto que se contesta, es falso y no se le adeuda cantidad alguna al demandante, en razón de la inexistencia de la relación de trabajo y la inverosimilitud del supuesto salario quincenal del actor de este juicio.

7.- El séptimo punto que se contesta, es falso pues como ya se mencionó las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Todas las servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su presencia, debiendo justificar documentalmente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Lo anterior para quienes laboran en el Gobierno del Estado, en el caso de la actora, si firmaba o no entrada y salida es responsabilidad del ente diverso al Ejecutivo Estatal en el que la actora confiesa que laboraba.

8.- El octavo punto que se contesta, es falso, en razón de las excepciones y defensas hechas valer.

9.- El noveno punto que se contesta, es falso.

10.- El décimo punto que se contesta, es falso.

11.- El punto décimo primero que se contesta, es falso, además de que no contiene hechos propios de mi representada.

12.- El punto décimo segundo punto que se contesta, es falso.

13.- El punto décimo tercero que se contesta, es falso.

14.- El punto décimo cuarto que se contesta, es falso.

15.- El punto décimo quinto que se contesta, es falso.

16.- El punto décimo sexto que se contesta, es falso.



17.- El punto décimo séptimo que se contesta, es falso.

18.- El punto décimo octavo que se contesta, es falso.

19.- El punto décimo noveno que se contesta, es falso.

20.- El punto vigésimo que se contesta, es falso.

21.- El punto vigésimo primero que se contesta, es falso.

22.- El punto vigésimo segundo que se contesta, es falso.

23.- El punto vigésimo tercero que se contesta, es falso.

24.- El punto vigésimo cuarto que se contesta, es falso.

25.- El punto vigésimo quinto que se contesta, es falso.

26.- El punto vigésimo sexto que se contesta, es falso.

27.- El punto vigésimo séptimo que se contesta, es falso.

28.- El punto vigésimo octavo que se contesta, es falso. Incluso sirve la confesión expresa del demandante a los intereses de mi representada, para acreditar la inexistencia de una relación laboral, pues si nunca fue dado de alta en el IMSS, ni en el INFONAVIT, ni se le incorporó en la Dirección de Pensiones del Estado es precisamente por que no había una relación laboral, pues una obligación que mantienen las entidades patronales con sus trabajadores es precisamente pagar las aportaciones de seguridad social que correspondan respecto de sus servidores públicos, pues así está previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su artículo 69, o bien en el artículo 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad federativa; sin embargo, si no existe la relación de trabajo, es innecesario cumplir con las obligaciones antes puestas.

29.- El punto vigésimo noveno que se contesta, es cierto pero solamente respecto de los trabajadores públicos del Ejecutivo Estatal, pues efectivamente existe la obligación de las entidades patronales de pagar puntualmente su sueldo a quienes encuadran en el concepto de trabajadores; siendo que en la especie, es inexistente una relación de trabajo con el actor de este juicio.

30.- El punto trigésimo que se contesta, es falso, pues no existe obligación alguna con la actora al no ser empleada del Gobierno del Estado.

31.- El punto trigésimo primero que se contesta, es falso.

32.- El punto trigésimo segundo que se contesta, es cierto pero solamente respecto de los trabajadores públicos del Ejecutivo Estatal, pues efectivamente existe la obligación de las entidades patronales de pagar puntualmente su sueldo a quienes encuadran en el concepto de trabajadores; siendo que en la especie, es inexistente una relación de trabajo con el actor de este juicio.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.- C. *****

Vs. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO. AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

66

33.- El punto trigésimo tercero que se contesta, es falso.

34.- El punto trigésimo cuarto que se contesta, es falso, pues no existe obligación alguna con la actora al no ser empleada del Gobierno del Estado.

35.- El punto trigésimo quinto que se contesta, es falso, y es falso, pues la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y representante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima.

Adicionalmente bajo cautela, contesto que si efectivamente hubiera sucedido el supuesto despido injustificado el 15 de junio del 2015, entonces la demanda que se contesta fue presentada fuera de tiempo, y son improcedentes las acciones de reinstalación y de pago de salarios caídos; por lo que si ya no puede reinstalarse el actor de este juicio por la extemporaneidad de su demanda, tampoco puede solicitar una nombramiento de base, o la basificación, pues ya no tiene derecho a reincorporarse a una supuesta relación de trabajo, pues la misma acción se encontraría prescrita.

36.- El punto trigésimo sexto que se contesta, es falso, pues no existe obligación alguna con la actora al no ser empleada del Gobierno del Estado.

37.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto

PIDO:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquí promovida en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, representante en materia laboral del titular del Ejecutivo Estatal.

Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír y recibir las.

Tercero.- Se me tengo reservándome el derecho de objetar las pruebas que ofrezca el actor del presente juicio en el momento procesal oportuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA

LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR

- - - En mismo auto se tuvo a la parte demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del GENERAL DE DIVISION DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL RETIRADO RAUL PINEDO DAVILA, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del d Estado de Colima, manifestando lo que a continuación se inserta: - - - - -



Expediente No. 159/2015
LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ
V.S.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
PRESENTE.**

ALMIRANTE C.G. DEM RET. EDUARDO VILLA VALENZUELA, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo establece el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada el 1º de octubre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y misma que entro en vigor el 1º de noviembre del mismo año en relación con los transitorios primero y tercero de dicho ordenamiento, tal y como lo acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el número 501 de la Calle Belisario Domínguez esquina Avenida 20 de Noviembre, de esta Ciudad de Colima, Colima, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. *Lics. Mariano de Jesús Castañeda García, Iris Nallely Bautista Oropeza, Lourdes Edith Pérez Vuelvas y Liliana Lizeth Virgen Silva*, quien ante usted con el debido respeto comparezco y

EXPONGO:

Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. **LENY MONSERRAT GODOY SUAREZ**, en contra del Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima.

En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial.

A LAS PRESTACIONES:

1.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación al puesto de "Auxiliar Técnico", que señala venía desempeñando para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, desde el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

61

primero de mayo del 2012 y hasta el 15 de junio del 2015, fecha ésta última en que describe fue despedido injustificadamente; reinstalación que solicita junto con las mejoras en el puesto, salario y categoría hasta el momento en que sea reinstalado y fundamenta en el artículo 33, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas:

"DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL"

Se niega la existencia de una relación de trabajo entre la demandante **LENY MONTSERRAT GODOY SUAREZ** y mi representada, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación de trabajo en perjuicio del actor de este juicio, pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública, representante en materia laboral del Titular del Ejecutivo Estatal, no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, pues no ha prestado el demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de él, un salario o remuneración alguna.

Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, en este caso el **15 de junio del 2015**, y debe demostrar de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar.



70

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décimo Época

Registro: 2003478

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.1a.T.61 (10a.)

Página: 1757

RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARIA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO APRUE OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.

Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrono niega y desconoce la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida por el trabajador que el trabajador tiene otro patrón o que él también tiene el carácter de trabajador, ello no da lugar a que esa negativa deba considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diverso índole, sino que persiste la negativa de cualquier signo por lo que, de tal supuesto, la carga de la prueba continúa recaerá en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Acuerdo de Sala: 67/2015. Jorge Villanueva Rodríguez, 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ciro Leobeth Lauredo Rosillo. Secretario: Luis Robén Salazar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décimo Época

Registro: 2003486

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencial

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Laboral



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

71

tesis. 20.11. 482013 (104.)

Página: 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NEGÁ LISA Y LLANAMENTE.

Si bien el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presume la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirma haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época lo prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstas continuaron prestandose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con esto puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Contradicción de tesis 482013: Entre las demandadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y al Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Presidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Macuñer.

Tesis de jurisprudencia 482013 (104.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 459000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Poder Judicial de la Federación y su Gestión

Tomo XXV, Abril de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3a.T. J20

Página: 2547

DEMANDA LABORAL, CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NEGÁ LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MÉTODOS.



Si bien es cierto que el artículo 676, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en la contestación el demandado deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, afirmados o negados, y expresando los que ignora cuando no sabe probar; también lo es que cuando se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral, resulta válido que no se suada controversia particularizada en cuanto a los hechos en que el actor funda su pretensión, dado que al contestarla de esa forma no deben tenerse por ciertos los hechos respecto de los cuales no se suada controversia, ya que la negativa del vínculo contractual lógicamente implica la de los hechos; por ello, no procede controversia respecto de aquellas circunstancias derivadas de una relación laboral que desconoce. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 24/J. 16/2005, y rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA, EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", visible en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2005, página 477, porque de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se aprecia que el criterio sustentado en esta última fue en el sentido de que la demanda debe contestarse en forma particularizada en cuanto a los hechos, cuando la relación laboral no se encuentra a discusión, ya que la materia sustancial de las resoluciones contenciosas fue respecto de la jurisdicción, por lo que dicho criterio solo es aplicable cuando se encuentra controvertido el vínculo laboral, no cuando se niega en forma lisa y llana.

TERCER IMPULSO COLEGADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15383/2005. Héctor Benito Sosa Mendibara. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Melito Vera Barajas.

Amparo directo 5989/2007. Martha Riter Díaz Granados. 31 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villemar Reyes.

Amparo directo 8443/2007. Diana Margarita Godoy Martínez. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsilio Aguirre Franco. Secretaria: Ma. Luisa Palma Rosales.

Amparo directo 8860/2007. Francisco Guadalupe Contreras Aguirre. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Yara Isabel Gómez Aragón.

Amparo directo 1082/2008. María Concepción Abad María. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Aragón.

Nota: Esta Sala confirmó en la resolución 81/2008-S2 emitida por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis de J. 128/2008, que aparece publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2008, página 219, con el rubro: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA."

Época: Novena Época

Registro: 179288

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Texto: IV.20.7.92 L

Página: 1766



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

73

RELACIÓN DE TRABAJO, CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR.

Como la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no le exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 26/JJ. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OPONE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecución se advierte que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niega que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba e invierte del método de evaluación, por ser él quien cuenta con los documentos que acreditan ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando existe controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecución se advierte que se hubiese aplicado concretamente el ante referido a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor; por lo que la referida jurisprudencia no cubre aplicación en este cierto supuesto; más que esto mencionado ejecutiva no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio referido por la quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-224, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tesis adjuntas: "CONTRATO DE TRABAJO CARGA DE LA PRUEBA DEL - Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponderá al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación "; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo Directo 496/2004, Santiago Jaranto Morales, 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz, Ponente: Alfredo Gómez Molina, Secretaria: Angélica Espino Zapata.

Por otra parte, respecto a la acción de reinstalación que se contestó, se interpone la excepción de:

"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"

Misma que se opone, bajo cauce, con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón parte actora de este juicio **LENY MONTSERRAT GODOY SUAREZ**, no es trabajadora al servicio del Ejecutivo Estatal y so lo fuera, carecería de acción y derecho para reclamar la reinstalación a un puesto de "Auxiliar Técnico"; pues se deduce de su propia demanda, que si fuera trabajadora, lo sería en la calidad de confianza o supernumerario, pues



78

de la misma demanda se aprecia, que se encuentra solicitando un nombramiento de base, de cual actualmente carece, por lo tanto no gozaría del derecho a la inamovilidad en el empleo, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación.

Si la actora hubiera firmado contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan.

La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala:

ARTÍCULO 33.- Ser facultades del Congreso:

I. ...

M.- Aprobar anualmente, a más tarde el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada año para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y declarar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en el fecha mencionada no hubiere sido aprobada los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones extraordinarias para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley(sic) las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsiguientes presupuestos de egresos.

Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

75

relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio.

La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales.

Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Sexta Época
Registro: 274564
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LX, Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 54

EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS.

Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.

Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Época: Sexta Época
Registro: 393471
Instancia: Cuarta Sala



Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte SCJN
Materias(s): Laboral
Tesis: 578
Página: 381

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas.

Sexta Época:

Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos.

Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos.

Época: Séptima Época

Registro: 243954

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

77

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 58. Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 56

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS
SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.**

Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad.

Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Séptima Epoca:

Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro 'EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.'

De la jurisprudencia antes puesta resalta, **QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA**, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.



Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias:

- a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente;
- b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario;
- c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo.

La falta de acción de la demandante, para solicitar su reinstalación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente.

Además resulta, que en apego a lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, en su artículo 41, contiene el analítico de plazas, que establece la norma para armonizar la presentación de la información adicional del Presupuesto de Egresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conforme a lo siguiente:

Artículo 41. En apego a lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se incluye el analítico de plazas, que establece la norma para armonizar la presentación de la información adicional del Presupuesto de Egresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA			
ANALÍTICO DE PLAZAS 2015			
Plaza	Número de plazas	De	Esote



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Coordinación General de Asesoría Jurídica

79

AUXILIAR TÉCNICO	114	\$3,846.55	\$13,356.00
------------------	-----	------------	-------------

Existe un tope de plazas de **AUXILIAR TÉCNICO**, como la que solicita la parte demandante, a **114** plazas en todo el Gobierno del Estado de Colima, lo que ratifica el hecho de que al no existir una relación de trabajo, y de que bajo cautela, se interpone como medio de defensa el hecho de que la demandante no gozaba de una plaza de base definitiva, entonces su calidad de trabajador podría ser la de supernumerario, cuyo salario se cubría con una partida extraordinaria en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima.

Abundo en la improcedencia de la acción de la demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separados sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de haberse cumplido seis meses ininterrumpidos de servicio, haciéndolos observantes al efectuarse en sus labores correspondientes.

Precisamente por carecer de una plaza de base, es inexistente el derecho del actor para demandar una reinstalación, misma carencia que se desprende de los siguientes hechos u omisiones:

- a) La parte actora de este juicio, **no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada;**
- b) La parte actora de este juicio, **no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario** que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;



- c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto;
- d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva.

Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrán de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de **LENY MONTSERRAT GODOY SUAREZ**, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito.

Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la actora, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de **AUXILIAR TÉCNICO**:

ARTÍCULO 77.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Entes públicos conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar los permisos y movimientos de los mismos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

81

ARTÍCULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las leyes establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios:

I. Los conocimientos;

II. La aptitud;

III. La antigüedad; y

IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entenderá:

a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios técnicos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;

b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, abstracción y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y

c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.

ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgan a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores calificaciones en la selección y calificación de los factores escalafonarios.

ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se observarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo por dicho designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la lista, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señalados en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.



ARTÍCULO 81.- Los Titulares de los Escalones de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dio el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha constatación, los Comités Mixtos de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 83.- En las convocatorias se señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazas, para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por los comités a verificar los pruebas a que se someten los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valoración fijada en los reglamentos.

ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría de cada escalafón disponible en cada grupo, así sea con el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurran, y previa estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Unidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán proveídas en primer por ciento por el sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada uno de las Entidades y Dependencias.

ARTÍCULO 87.- Cuando se dé de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá al escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán contratados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que al quince días de la licencia reintegrese al servicio, automáticamente se convertirá en forma inversa al escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTÍCULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 68, fracción VII, de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento para resolver las peticiones de empleo, así como las inconformidades de las habilitaciones señaladas por mérito o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal.

Como se observa en el artículo 85, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Coordinación General de Asuntos Jurídicos

83

es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie **LENY MONTSERRAT GODOY SUAREZ**, cuente con tal propuesta, pues de hecho es inexistente la relación de trabajo, y simplemente bajo cautela se interpone esta excepción; pues el demandante o acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente.

Apoya a este argumento, interpuesto bajo cautela, sin perjuicio de la excepción de negativa de la relación laboral, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Quinta Época
Registro: 216502
Instancia: Cuarto Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Título: Trabajo, P.R. SCJN
Materia: Laboral
Tesis: 554
Página: 334

TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.-

Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador en un oficio, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores y desempeño, y al ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza excede de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se crea por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al advenso de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 40. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y las figuras burocráticas no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento.

Amparo directo en materia de trabajo 149054.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.- Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adams.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIV, página 462, Cuarto Sala.

Época: Sexta Época
Registro: 102964
Instancia: Cuarto Sala



Tipo de Text: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo VI. Laboral Primera Parte - SC/JN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo

Materia(s): Laboral

Text: 7089

Página: 1000

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.

Es vital de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se acreditan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se incorporan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñan los trabajadores de planta.

Amparo directo 86854.—Jefe del Departamento del Distrito Federal.—23 de agosto de 1954.—Cinco votos.— Ponente: Arturo Martínez Adams.

Amparo directo 8338/54.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—14 de abril de 1955.—Cinco votos.— Ponente: Mario G. Rodríguez.

Amparo directo 8290/54.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—1 de junio de 1955.—Cinco votos.— Ponente: Agustín Pozo.

Amparo directo 8526/59.—Jorge Treviño Cortés.—3 de septiembre de 1960.—Unanidad de cuatro votos.— Ponente: Ángel Cervantes.

Amparo directo 1126/62.—Jefe del Departamento de Turismo.—21 de junio de 1962.—Unanidad de cuatro votos.— Ponente: Mario Crisóstomo Salazar de Tánaya.

Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 544, Cuarta Sala, tomo 670.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 1996

Text: 140.T.20.L Página: 988

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que puede otorgarse a un trabajador sustituto un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que esta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza, así pues, la ocupación interina y por un período autorizado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la tenencia definitiva del mismo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 877/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanidad de votos. Ponente: José Antonio García Guzmán. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Junio de 2000



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

85

Título: I.60.T.70.L Página: 808

TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Los trabajadores de base, los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ella, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente"; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber obtenido en el pasado en forma interinómica por más de seis meses estas plazas derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 5º de la ley bancaria es claro y no prevé ningún beneficio de ese naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un contravención de base, es requisito indispensable y necesario que éste se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería lógico e imposible, falta y mantenimiento, que se le pudiera expedir un nombramiento de ese naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado en un puesto, cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma interinómica, no genera derecho a la participación al caberle con el respecto a la inamovilidad que establece el artículo 60, ya mencionado, por ello la acción interinista en esos términos debe declararse improcedente.

Amparo directo 1535/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cordero. Secretario: José Guillermo Cuadre Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XLV, febrero de 1985, página 583, tesis I.36.7.478 L, de año: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA."

Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia.

Época: Octava Época
Registro: 006523
Interviene: Segundo Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo II, Primera Parte, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 273

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.

Aun cuando resulta cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo: que no se le mostró la orden de vista, que no se elaboró el acta de inspección y que no se le notificó la orden de comparecencia), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de vista, la práctica de la inspección y la comparecencia), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstos quedan



relevancia de la carga de la prueba de no realización de las oraciones que se les imputan, por la inabundancia material de hecho, supuesto que solo podían ocurrir en años al emitir los órdenes que manifestaron que son insistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Rentería Prieto y otro. 31 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarotos y Vinós Acopotralco, S. A. 24 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimitad de cuatro votos. Asesor: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Época: Octava Época
Registro: 325308
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis:
Página: 573

EXCEPCIÓN FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.

Las excepciones opuestas al contestar el Odeba, fundadas en negativa, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demuestran al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contestante la carga de la prueba.

Amparo directo 465/89. Evelyn Jiménez Solache. Unanimitad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Martín Delgado. Secretario: María Cristina Torres Pacheco.

Suponiendo sin conceder que la calidad del actor, fuera la de ser trabajador de confianza, tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

88

Revista Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Abril de 2000
Text: W. to. T. J. 38
Página: 913

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 60. y 73 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban entenderse privados del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el sujeto y formato en negro es nuestro).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/93. Señores para el Desempeño del cargo de la Fiscalía de Colima, Colima. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Barba Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Parilla Sánchez.

Amparo directo 919/96. Rosa Elva Castellana Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Padilla Molta.

Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Manchagón y cóny. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Álvarez Valdés.

Amparo directo 605/98. José Javier Mala Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 941/99. Víctor Manuel Arellano Topala. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Emat.

Ver: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1999, Tomo I, Materia del Trabajo, página 380, tomo 380, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE".

Revista Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Text: X. to. 34 L
Página: 1185



TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo tanto, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como sea la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya hecho por contencioso la demanda en sentido afirmativo, no implica que el Tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Sentencia Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA", lo cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1202/96. Crisóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonor Rodríguez Bastar. Secretario: María Dolores Olvera Revokzaba.

Ver: Apéndice al Sentencia Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo V, Materia del Trabajo, folio 330, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE".

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCW

Folio: 330

Página: 374

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en auto se aprecia tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la renovación de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.

Séptima Época

Amparo directo 3633/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6624/80. Secretaría de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7306/82. Jesús Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

89

Amparo Directo 162682. Secretaría de la Federación Agraria. 3 de agosto de 1963. Cinco votos.

EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:

2.- Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 15 de junio del 2015, como lo hace ver la parte demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo, o bien, bajo cautela, derivado del hecho de que el actor, no se desempeñaba como trabajador de base al servicio del Ejecutivo Estatal.

2.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas que constituyen la negativa de la relación de trabajo y la prescripción de acciones consecuentes de un supuesto despido injustificado, computadas estas últimas desde la supuesta fecha del despido el 15 de junio del 2015 y la fecha de interposición de la demanda hasta el 31 de agosto del 2015 y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta, pues si no existe la relación de trabajo, no puede darse la condena al pago de la reinstalación, o acciones derivadas de un supuesto despido, como lo son los salarios caídos. Incluso bajo cautela, se contestó con anticipación, dada la ausencia de un nombramiento de base de la demandante, que tampoco puede reclamar esta prestación que se contesta, pues la ley, no le reconoce acción para hacerlo.

También es improcedente reconocer como salario quincenal de la demandante, la cantidad de \$4,133.44 (cuatro mil ciento treinta y tres pesos 44/100 M.N.) quincenales, pues como lo describí es inexistente la relación de trabajo, por lo que de ninguna forma se reconoce este salario argumentado por el actor, pues incluso constituye falsedad de declaraciones, por lo que solicito se le de vista a la H. Agencia del Ministerio Público para que conozca de estos hechos y determine las responsabilidades que en derecho sean consecuentes.



40

4.- Es notoriamente improcedente la petición que hace la actora para solicitar el pago retroactivo de la cantidad de \$177,531.91 (ciento setenta y siete mil quinientos treinta y un pesos 91/100 M.N.) con su respectivo incremento y actualización, los cuales falsamente señala el actor, que le fueron retenidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública, en razón de un salario de \$4,133.44.

Esta pretensión es notoriamente improcedente, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas de negativa de la relación laboral, pues si la relación de trabajo es inexistente, no puede nacer el derecho a reclamar salarios y diferencias salariales de casi 4 años de antigüedad, por lo que no se reconoce deber cantidad alguna al actor de este juicio en este concepto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago retroactivo de salarios, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surgen de esta Ley o del reglamento expedido en favor de los trabajadores, prescriben en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara su sueldo al demandante, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de tracto sucesivo, en los casos de disminución del salario, como la reclamada por el actor desde octubre del 2012, el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario, por lo que si existe una supuesta reducción salarial desde el 15 de octubre del 2012, indudablemente tenía como máximo el 15 de octubre del 2013 para reclamarla, por lo que al considerar que la demanda fue presentada hasta el 31 de agosto del 2015, cualquier prestación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

al

previa en un año a esa fecha se encuentra extinta por el solo transcurso del tiempo.

Tienen aplicación al respecto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 167425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: L60.T.401.L.

Página: 1937

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERÍODO RECLAMADO.

El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1267/2008. Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, 29 de enero de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 177008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Laboral



92

Tesis: IX-14-22 L

Página: 1531

SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN.

Si bien es cierto que el vencimiento periódico de la obligación patronal de pagar el salario es de trato sucesivo, también lo es que no pueden estimarse prescritas las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de su pago, dado que se repiten en el tiempo de manera autónoma, por lo que no debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la fecha en que tal falta de pago ocurriera por primera vez, sino la última. Sin embargo, lo anterior no es aplicable en los casos de disminución del salario, pues el término para que opere la prescripción para impugnarla comienza a partir del día siguiente al en que el trabajador tiene conocimiento de dicha reducción, la cual no tiene las características de la omisión total y absoluta de pagar el salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2006. Juan Romo Dávila. 27 de mayo de 2006. Unanimitad de votos. Ponente: F. Guillermo Balazar Alvear. Secretario: Esteban Ovidio Rangel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 144-150, Sexta Parte, página 356, tesis de rubro: "SALARIOS. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR REDUCCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CÓMPUTO."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 222/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a.UJ.102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 222/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a.UJ.102/2012 (10a.) de rubro: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)."

5.- Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones laboradas y no pagadas, desde el supuesto día en que inició la relación laboral el 1 de mayo del 2012 y hasta el 15 de junio del 2015, en razón de la inexistencia de la relación laboral, la cual ya fue negada lisa y llanamente, para que se revierta la carga de la prueba al demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Cordinación General de Asuntos Jurídicos

03

Si bien es inexistente la relación de trabajo, bajo cautela, interpongo la excepción de prescripción a la acción de pago de vacaciones, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, entonces su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones correspondientes a los años, 2012, 2013 y 2014, se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Epoca: Noventa Época
Registro: 2003-04
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia: Laboral
Tesis: (139.7.49 (10a.))
Página: 1881

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nacen de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que llenen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 26./I. 197, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclama; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 26./I. 45/2002, visible en las citadas medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 167, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE



PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS, determine que cuando se trate de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 218 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concorde a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y hasta para que opere que quien se oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 20 de la mencionada ley suarortada indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para gozar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se perdió el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 428/2008. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Solís. Secretario: Daniela Susana Díaz Oña.

Amparo directo 718/2011. Claudio Avelar Cortés Carrón. 18 de agosto de 2011. Unanimitad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Derbez. Secretario: Ana Espinosa Contreras.

Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 15 de enero de 2012. Unanimitad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Solís. Secretario: Daniela Susana Díaz Oña.

Amparo directo 1120/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Héctor Larro Razo. Secretario: Abigail Wabeta Serrano Sardián.

Amparo directo 7140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimitad de votos. Ponente: Héctor Larro Razo. Secretario: Abigail Wabeta Serrano Sardián.

6.- El pago de la prima vacacional, es igualmente improcedente, pues esta prestación está asociada a la pertinencia en el pago de vacaciones, por lo que si no existe el derecho a reclamarlas, tampoco existe el derecho a reclamar el pago de la prima vacacional, pues si aquel derecho no ha nacido, o se encuentra prescrito, sigue la misma suerte esta reclamación que se contesta.

7.- Es improcedente la reclamación de pago del aguinaldo, desde el inicio de la supuesta relación de trabajo el primero de mayo del 2012, en primer lugar, en razón de la inexistencia de una relación de trabajo como ha quedado dicho con anticipación, y en segundo lugar, bajo cautela, con la interposición de la siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Coordinación General de Asuntos Jurídicos

95

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Entonces, suponiendo sin conceder, que existiera una relación de trabajo, y efectivamente se le adeudara aguinaldo, entonces su derecho a reclamarlo está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que el aguinaldo correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, se encuentran extinta por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

fuente: Novena Época
registro: 161462
Institución: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I. 6a. T. J/113
Página: 808

AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de este manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación surge a partir del día siguiente de la fecha aportada, y el día en términos del numeral 516 de la citada ley. Las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el cómputo para analizar que se cubre hace a partir del veintuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio directo 12606/2003. Pablo Carlos Coza Hernández. 22 de enero de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Santos Flores.

Amplio directo 4456/2005. Concepción Luzero Rincón. 26 de mayo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Balle. Secretario: Leticia C. Sandoval Medina.

Amplio directo 8136/2007. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de agosto de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Gerardo Rivas. Secretario: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amplio directo 381/2010. Eduardo López Ortiz. 8 de mayo de 2010. Unanimitad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de Tribunal sustituido por la Comisión de Cereros Judiciales del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amplio directo 388/2010. Miguel Ángel Menchú Hernández. 27 de mayo de 2010. Unanimitad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Balle. Secretario: Agustín Santiago Lira.

8.- Es improcedente la solicitud de pago de 8 horas extras que supuestamente laboró el demandante para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, pues es inexistente la relación de trabajo en los términos de la excepción de negativa de la relación laboral ya interpuesta.

Además resulta falso que el demandante hubiera laborado 8 horas extras cada semana en favor del Gobierno del Estado de Colima, pues las Reglas de para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el voto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo.

Lo anterior implica que el horario para supuestos trabajadores como el demandante que dice se desempeñaba como **AUXILIAR TÉCNICO**, está



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Coordinación General de Asuntos Jurídicos

47

comprendido de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes, por lo que existe una prohibición de laborar tiempo extraordinario, por lo que la totalidad de esta demanda, constituye falsedad de declaraciones ante una autoridad administrativa y me reservo el derecho de presentar la denuncia correspondiente.

Época: Novecento Quince

Registro: 202180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Texto: Acosta

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Junio de 1998

Materia(s): Laboral

Texto: V. fo. 6 L.

Página: 887

PRESCRIPCIÓN: EL PASO DE HORAS EXTRA Y VACACIONES DE PAGO POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que están al artículo 515 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley; esto es, prescribe por el transcurso de un año, sabida cuenta que no se trata de prestaciones concientistas, ni consecuencia inmediata y directa de la resolución, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de tiempo y por consiguiente, su satisfacción no está sujeta al término de la prestación de la acción resolutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 88095. José Humberto López Vega, 7 de diciembre de 1995. (Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Carvajal León. Secretaria: María Lourdes Caló Fierres).

9.- Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas.



10.- Es notoriamente improcedente el pago de las cuotas obrero patronales que solicita para sí mismo el demandante por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, en primer lugar porque no existe la relación laboral, por lo que no existe la obligación de pagar aportaciones de seguridad social. En segundo lugar, porque el planteamiento es incorrecto, pues los pagos de cuotas son al Instituto, y no a los beneficiarios de la seguridad social. Por último resulta incompetente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para resolver la pretensión propuesta, pues no tiene facultades para determinar cuotas.

11.- No se reconoce antigüedad alguna en favor de la demandante, en razón de que no se desempeñaba como trabajador al servicio del Ejecutivo Estatal en los términos ya propuestas cuando se interpuso la excepción de negativa de la relación laboral.

12.- No se reconoce la calidad de base de la demandante, pues como se expuso con anticipación, no existe la relación de trabajo. Además se interpuso como cautela la falta de acción y derecho de la demandante, pues la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, contiene todo un proceso escalafonario para acceder a las plazas de base definitivas, con cuyos requisitos incumple el actor de este juicio, pues ni siquiera señala cual es la plaza disponible en el presupuesto a la que quiere acceder, no acredita haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ocuparla y no ha expuesto hecho alguno, que documente que tiene los mejores derechos escalafonarios para ocupar una plaza de base, como lo son la antigüedad, aptitudes, conocimientos, disposición en el servicio etc.

Incluso esta pretensión del actor, puede traer perjuicio a terceros, que tengan mejores derechos escalafonarios que el actor, por lo que debe llamarse a juicio al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, para que en representación de los intereses de sus agremiados, defienda los derechos escalafonarios, si existiese alguno en posibilidad de afectación; así como medio de prueba de la inexistencia de la plaza de base que solicita el demandante, pues si esta estuviera disponible, el Sindicato ya la hubiera solicitado para cualquiera de sus integrantes, lo que ratifica la ausencia de todo derecho del actor para pretender el otorgamiento de un nombramiento de esta calidad de base.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

99

En obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta todos los argumentos previamente expresados al interponer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pero solicito se tengan por reproducidos en este momento.

13 y 14.- Por los mismos argumentos que la prestación anterior, es improcedente otorgar nombramiento de base o basificación definitiva al actor de este juicio, pues es inexistente la relación laboral y bajo cautela se contesta, que si no existe la base y no se sigue el proceso escalafonario previsto legalmente, es materialmente imposible otorgar un nombramiento de base en su favor.

Además el trabajador jamás ha gozado de un nombramiento de base definitivo, como los previstos en el artículo 19, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

15.- Por último en lo que se refiere a la solicitud de pago de todas las prestaciones producto de conquistas laborales, es totalmente improcedente en razón de la excepción de negativa de la relación de trabajo; adicionalmente bajo cautela, se interpone la siguiente excepción:

**DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL
EN LA DEMANDA**

Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por **LENY MONTSERRAT GODÓY SUAREZ** es oscura y vaga, en lo que se refiere a esta última prestación que se contesta, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda.

Situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a este juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el



derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

INSTANCIA: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: L6a.T.601

Página: 487

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.
Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su derecho por los cuales, acto es, son más de legal, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que den lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se quiere o pretende el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de sentirse esa narración imprecisa, por una parte, que la demandada esté en actitud de desvirtuarla, a través de la preparación de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento ponga término a ella y resuelva en consecuencia, a virtud de sabida y buena fe, y sobre todo, lógica y únicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Antepos directo 236698. Farcaviles Nacionales de México, 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Arturo Balbuena Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

A LOS HECHOS:

- 1.- El primero de los puntos se contesta es falso.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

101

- 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es falso.
- 3.- El tercero de los puntos de hechos se contesta como falso.
- 4.- El cuarto de los puntos de hechos que se contesta, es falso.
- 5.- El quinto punto que se contesta es falso.
- 6.- El sexto punto que se contesta, es falso.
- 7.- El séptimo punto que se contesta, es falso.
- 8.- El octavo punto que se contesta, es falso.
- 9.- El noveno punto que se contesta, es falso.
- 10.- El punto décimo primero que se contesta, es falso, además de que no contiene hechos propios de mi representada.
- 11.- El punto décimo segundo punto que se contesta, es falso.
- 12.- El punto décimo segundo punto que se contesta, es falso.
- 13.- El punto décimo tercero que se contesta, es falso.
- 14.- El punto décimo cuarto que se contesta, es falso.
- 15.- El punto décimo quinto que se contesta, es falso.



16.- El punto décimo sexto que se contesta, es falso.

17.- El punto décimo séptimo que se contesta, es falso.

18.- El punto décimo octavo que se contesta, es falso.

19.- El punto décimo noveno que se contesta, es falso.

20.- El punto vigésimo que se contesta, es falso.

21.- El punto vigésimo primero que se contesta, es falso.

22.- El punto vigésimo segundo que se contesta, es falso.

23.- El punto vigésimo tercero que se contesta, es falso.

24.- El punto vigésimo cuarto que se contesta, es falso.

25.- El punto vigésimo quinto que se contesta, es falso.

26.- El punto vigésimo sexto que se contesta, es falso.

27.- El punto vigésimo séptimo que se contesta, es falso.

28.- El punto trigésimo primero que se contesta, es falso. Incluso sirve la confesión expresa de la demandante a los intereses de mi representada, para acreditar la inexistencia de una relación laboral, pues si nunca fue dado de alta en el IMSS, ni en el INFONAVIT, ni se le incorporó en la Dirección de Pensiones del Estado es precisamente porque no había una relación laboral, pues una obligación que mantienen las entidades patronales con sus trabajadores es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLIMA
GOBIERNO DEL ESTADO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Coordinación General de Asuntos Jurídicos

703

precisamente pagar las aportaciones de seguridad social que correspondan respecto de sus servidores públicos, pues así está previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su artículo 69, o bien en el artículo 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad federativa; sin embargo, al no existir la relación de trabajo, es innecesario cumplir con las obligaciones antes puestas.

29.- El punto vigésimo noveno que se contesta, es falso.

30.- El punto trigésimo que se contesta, es falso.

31.- El punto trigésimo primero que se contesta, es falso.

32.- El punto trigésimo cuarto que se contesta, es cierto, pero solamente respecto de los trabajadores públicos del Ejecutivo Estatal, pues efectivamente existe la obligación de las entidades patronales de pagar puntualmente su sueldo a quienes encuadran en el concepto de trabajadores; siendo que en la especie, es inexistente una relación de trabajo con el actor de este juicio.

33.- El punto trigésimo tercero que se contesta, es falso.

34.- El punto trigésimo cuarto que se contesta, es falso.

35.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso, pues la jefa inmediata referida por el actor, ni siquiera es funcionaria pública al servicio del Ejecutivo Estatal, que pudiera ser considerada como intermediario y representante de una entidad pública patronal, por lo que se reitera que es inexistente una relación de trabajo con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima.

Adicionalmente bajo cautela, contesto que si efectivamente sucedió el supuesto despido injustificado el 29 de mayo del 2015, entonces la demanda que se contesta fue presentada fuera de tiempo, y son improcedentes las acciones de reinstalación y de pago de salarios caídos; por lo que si ya no puede reinstalarse el actor de este juicio por la extemporaneidad de su demanda, tampoco puede solicitar una nombramiento de base, o la basificación, pues ya no tiene derecho a



reintegrarse a una supuesta relación de trabajo, pues la misma acción se encuentra prescrita.

36.- El punto trigésimo sexto que se contesta, es falso.

37.- El punto trigésimo séptimo que se contesta, es falso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto

P I D O:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando lugar a la contestación a la demanda por aquel promovida en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír y recibir las.

Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito desahogue en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.

Cuarto.- Se me tenga reservándome el derecho de objetar las pruebas que ofrezca el actor del presente juicio en el momento procesal oportuno.



Gobierno del Estado Libre Asociado de Colima
Secretaría de Seguridad Pública
DESPACHO DEL
SECRETARIO

ATENTAMENTE

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

COLIMA, COL. AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIO

C. G. DEM RET.

EDUARDO VILLA VALENZUELA

- - - 4. A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto. Asimismo el Tribunal considerando que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el reconocimiento como trabajador de base, así como las prestaciones que corresponden a los trabajadores de base, y por considerar que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la Organización Sindical al servicio de la Entidad Publica demandada es procedente llamarlo como tercero llamado a juicio a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.-----

--- Emitiéndose el acuerdo siguiente: Vista la manifestación que hace la Secretaria General de Acuerdos y atento a lo que establece el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por considerar que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la organización sindical, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 en relación con el 86 de la Ley de la materia, se comisiona al C. Secretario Actuario de este Tribunal, para que con una copia del escrito de demanda emplácese al tercero interesado llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, con domicilio ampliamente conocido, para que dentro del término de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta por la parte actora, en la inteligencia que de no ser así, se le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación, consecuentemente se suspende el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente **las 13:00 (trece) horas del día 20 (veinte) de Septiembre del presente año,** para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente.-----

--- Llegado la fecha señalada para la audiencia de Ley misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del

Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la litis, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial Lic. Francisco José Luis Lopez Lucas lo siguiente: -----

--- Que por así convenir a los intereses de la parte actora, se ratifica en estos momentos el escrito original de demanda presentado ante este H. Tribunal, el cual obra agregado en autos.-----

--- Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada Gobierno del Estado de Colima, para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO manifestó lo siguiente: -----

--- Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda realizada por mi representada.-----

--- A continuación le fue concedido el uso de la voz a la parte codemandada Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su Apoderado Especial la C. LICENCIADA BLANCA ARACELI ZEPEDA HERNANDEZ, manifestó lo siguiente: -----

--- Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda realizada por mi representada.-----

--- Finalmente, concedido que le fue el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, haciéndose constar que no se encontró presente ni persona alguna que legalmente le



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

representara no obstante haber sido legal y oportunamente notificado al desarrollo de la audiencia de ley. - - - - -

- - - 5.- Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - 1.- *Se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver EL REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, es decir, el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un servidor público de mando superior y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver EL REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, es decir, el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 10:30 HORAS DEL DIA 14 DE MARZO DEL AÑO 2017 para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte actora por su propio derecho o por conducto de la persona que legalmente la represente. - Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, es decir, el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: - DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV,*

referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: - **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - 2.- Se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un servidor público de mando superior y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 12:30 HORAS DEL DIA 14 DE MARZO DEL AÑO 2017 para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte actora por su propio derecho o por conducto de la persona que legalmente la represente. - Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: - DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: - PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición.

Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

- 3.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la exhibición del CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO en original, que deberá de exhibir la parte demandada denominada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DOCUMENTO que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las 10:30 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DEL 2017, para que la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhiba el DOCUMENTO de referencia, correspondientes a la fecha del 01 de Mayo del año 2012, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apearse para su respectiva exhibición de tal DOCUMENTAL al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado.

- 4.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la exhibición que ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberá de hacer la demandada GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de pago expedidos en favor de la trabajadora actora, por el último año de labores, requiriéndose a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, para que a las 11:30 HORAS DEL DIA 15 DE MARZO DEL AÑO 2017, comparezca ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, ubicado en Carlos Chávez No.37 Tercera Sección de Vista Hermosa de Colima, Col., a exhibir la documentación requerida, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento, se tendrán por ciertos los hechos que con este medio de convicción desean probar los oferentes, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria.

5.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas _____ de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor de la trabajadora actora C. *****
No. De personal 24613, puesto Auxiliar Técnico, Secretaría de Seguridad Pública, Departamento Administrativo, Tipo de Trabajador Supernumerario, por los periodos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

comprendidos del 01 al 15 de abril, 16 al 30 de abril y 01 al 15 de mayo todos del año 2016, expedidos por el demandado por conducto de su Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al dictarse el laudo. - - - 6.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Libro de Entradas y Salidas que firmaba diariamente la actora del juicio, durante el periodo que duro la relación laboral, dígasele que resulta improcedente su admisión, toda vez que del análisis realizado a los autos, no se advierte que dicha documental haya sido anexada y sea parte de las actuaciones que integran el presente expediente laboral.- 7.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la exhibición de la CONSTANCIA que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en relación a la FECHA DE INGRESO del ACTOR, documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las 12:30 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DEL 2017, para que la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhiba el DOCUMENTO de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal DOCUMENTAL al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado.- 8.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la exhibición de la CONSTANCIA que deberá de exhibir la parte DEMANDADA denominada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en relación a la JORNADA DE TRABAJO del ACTOR, documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señalan desde estos momentos, las 13:30 HORAS DEL DÍA 15 DE MARZO DEL 2017, para que la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO antes (Secretaria de Finanzas y Administración) en representación del TITULAR del EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhiba el DOCUMENTO de referencia, correspondientes al periodo ya señalado, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que de

no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte DEMANDADA deberá apegarse para su respectiva exhibición de tal DOCUMENTAL al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. De igual forma, manifieste a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado.- 9.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en: A.- El Contrato Básico de Nomina "Suma. Nomina" de fecha siete de mayo de 2012, celebrado con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. B.- El Anexo "A" Al producto Suma domina, tarifas y Comisiones de fecha 7 de mayo de 2012. C.- El Contrae o una nómina "Producto Básico de domina" suscrito para la parte actora con la institución bancaria Sanco Mercantil del Norte, S .A, institución de nanea Múltiple, Grupo Financiero Bañarte. D.- La Caratula de depósito expedida por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y; E.- El Complemento al Anexo "A" del Contrato de Producto Suma nómina., Tarifas y Comisiones de fecha 7 de Mayo de 2012, pruebas documentales que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al dictarse el laudo. Respecto a la solicitud hecha por la oferente, de que se gire oficio a la Institución Bancaria denominada BANORTE, a fin de que informe a este H. Tribunal a que contrato de "dispersión de nómina" se encuentran adheridos los documentos enumerados en los puntos A), B), C), D) y E) descritos en líneas que anteceden, así como también quien es el titular del mismo, dígasele que la misma resulta procedente, toda vez que la referida probanza fue objetada por la parte contraria, en consecuencia y con el fin de llegar a dilucidar la controversia que nos ocupa y dictar un Laudo a verdad sabida y apegado a la legalidad, se ordena se gire atento oficio a la INSTITUCION BANCARIA, BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Sucursal Colima Plaza Country, la cual se localiza en Avenida Felipe Sevilla del Río No. 201, Colonia Jardines Vista Hermosa, de esta ciudad, a fin de que a la brevedad posible tenga a bien informar a este H. Tribunal lo ya solicitado en líneas que anteceden, acompañándose copia fotostática simple de los documentos, a fin de que la Institución Bancaria tenga certeza de la información que le es requerida.- 10.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en los Estados de Cuenta "suma Nomina" expedido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sucursal Colima Plaza Country, la cual se localiza en Avenida Felipe Sevilla del Rio número 201, Colonia Jardines de Vista Hermosa de la Ciudad de Colima, Colima, relativos al Contrato Básico de Nomina "Suma Nomina" que suscribí el día siete de Mayo de 2012 con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sucursal Colima Plaza Country, a nombre de la ***** de los periodos correspondientes del 07 de Mayo de 2012 al 31 de Diciembre de 2012; 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013; 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, y del 01 de Enero de 2015 al 30 de Junio de 2015; prueba documental que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al dictarse el laudo. - 11.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en el INFORME solicitado, por lo que desde estos momentos se ordena se gire OFICIO al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) para que se sirva remitir a este Tribunal actuante un INFORME respecto de la C. ***** a efecto de que informe el historial laboral de la actora, esto es, el nombre de sus patrones que le han dado seguridad social, la fecha de reingreso, modificación, salario y baja, así como el registro patronal; prueba que se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde al momento de que tal INFORME se remitido por dicho Instituto y agregado a los presentes autos para que surta sus efectos legales respectivos.- 12. Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2017, los TESTIGOS de nombre CC. ***** con domicilio en calle ***** y ***** con domicilio en Calle ***** y Municipio de Tecomán, Colima, respectivamente, al tenor del interrogatorio que obra agregado en autos, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. - 13.- Se admite la PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - 14.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogarse dentro del presente expediente y que vengan a favorecer a los intereses de la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.- - Las pruebas marcadas con los números 3, 4, 6, 7, 9, 10 que ofreció la parte actora, fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, por la parte demandada, por lo que analizada la objeción formulada, debe decirse que resulta improcedente, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá en términos previstos por el artículo 157 de la Ley Burocrática Estatal, ya que este Tribunal es soberano para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenta y sujetarse a reglas fijas a su estimación resolviendo los asuntos a verdad sabia y buena fe guardada, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN. Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la

Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, en el presente

expediente, les fueron admitidos los siguientes:-----

- - - 1.- *Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal ubicado en Carlos C. Chávez No. 37 en la 4ª Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 13:00 HORAS DEL DIA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2017 , la C. ***** en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se comisiona al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - 2.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----*

- - - **EI TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** en el presente expediente no ofreció medio de prueba alguno, en virtud de que no se encontró presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante estar legalmente notificado en tiempo y forma.-----

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes contendientes. De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo; mismo que fue emitido en fecha 15 de mayo del año dos mil dieciocho y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 09 de agosto del año dos mil dieciocho, resolviéndose lo siguiente: - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. SEGUNDO.- Al GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en el presente expediente, les prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. TERCERO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VI, VII y VIII del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de 1.- REINSTALAR a la C. ***** en el puesto de Auxiliar Técnico, que con el carácter de supernumeraria venía desempeñando a su servicio, 2.- Del pago de los salarios caídos, 4.- Del pago de la cantidad de \$ 177,531.91 por concepto de incrementos salariales, 5, 6 y 7.- Del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012 y 2013, 8.- Del pago de horas extras, 9.- Del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, 9.- Del pago de cuotas al INFONAVIT, 12, 13 y 14 - Del reconocimiento de su calidad de trabajadora de base, del otorgamiento del nombramiento como trabajadora de base y otorgamiento de basificación y 15.- Del pago de las prestaciones producto de las conquistas laborales. CUARTO: Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO, para que pague a la trabajadora C. ***** , la cantidad de \$ 7,676.56 (siete mil seiscientos setenta y seis pesos 56/100 m.n.), por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del 2015, condenándosele igualmente a RECONOCER la antigüedad que en su favor ha generado la trabajadora actora, por el período comprendido del día 01 de mayo del 2012 (dos mil doce) al 15 de Junio del 2015 (dos mil quince) extendiéndole la constancia correspondiente, atenta las manifestaciones vertidas en el considerando IX del presente laudo. - - - - -

- - - Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, la C. ***** interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 611/2018 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Ordene reponer el procedimiento a fin de que, en el momento procesal oportuno, prevenga a la trabajadora actora para que precise específicamente: a. Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el número 15 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda [de las cuales no refiere expresamente su

denominación] y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago; [Lo anterior en la inteligencia de que si la trabajadora cumple las prevenciones que se le formulen, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal, únicamente respecto de las prestaciones materia de reposición, en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado al patrón con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente, únicamente respecto a lo que es objeto de las prevenciones. Esta decisión obedece a que la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre la trabajadora por la comisión de diversas violaciones procesales, y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber precluido su derecho en la audiencia respectiva.] **3. Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que resuelva la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa; en el que deberá:** I. Reiterar lo que no es materia de concesión, a saber condena a la parte demanda a reconocer la antigüedad que en su favor ha generado la trabajadora actora, por el período comprendido del 1 de mayo del 2012 al 15 de junio del 2015, extendiéndole la constancia correspondiente. II. Atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, considere, que: a. Se pronuncie sobre la prestación que la trabajadora reclamó en el número 3, consistente en el pago de la segunda quincena de mayo y primera de junio de 2015. b. Considere que los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada, son insuficientes para acreditar que a la trabajadora le asiste la calidad de supernumeraria o eventual y, acorde con la valoración integral de todos los elementos de prueba que obran en autos, resuelva lo que en derecho corresponda. c. Considere que el salario pactado por las partes corresponde a \$4,133.44 [cuatro mil ciento treinta y tres pesos 44/100] quincenales y, tomando en cuenta ese salario, se pronuncie sobre el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo 2014 y proporcional 2015. d. Determine que las diferencias de salario anteriores al del 30 de julio de 2014 sí se encuentran prescritas, mientras que las posteriores a esa fecha determine que no lo están y, tomando en consideración el salario pactado por las partes, resuelva lo que en derecho corresponda. e. Omita considerar que se presume el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo 2012 y 2013, y con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda. f. Respecto al tiempo extraordinario laborado que se reclama hasta por 9 horas a la semana, considere que le corresponde al patrón la carga procesal de demostrar que las laboró y, con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda. g. Considere que la patronal tiene la carga de la prueba de acreditar el pago a las aportaciones de seguridad social y, acorde con la valoración integral de todos los elementos de prueba que obran en autos, resuelva lo que en derecho corresponda. h. Ordene a la patronal la inscripción de la trabajadora, aquí quejosa, a instituto de vivienda que corresponda, para así garantizar y hacer efectivo su derecho humano a una vivienda digna. Se reitera que el Tribunal responsable deberá resolver la totalidad de la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa, por lo que deberá reiterar en el mismo los aspectos que no fueron materia de protección constitucional [en los términos precisados en líneas precedentes] y en cuanto a los restantes tópicos, decidir lo que proceda siguiendo las directrices del presente fallo. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se le previniera a la C. ***** y precisara lo siguiente: *a. Cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el número 15 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda [de las cuales no refiere expresamente su denominación] y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago.* Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2019 se hizo constar que el actor, se desistió única y exclusivamente de dichas prestaciones que se había ordenado fueran aclaradas. -----

--- En ese sentido, se pusieron los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocatoria para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que el día de hoy se pronuncia. -----

CONSIDERANDO

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora

C.***** , de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió el C.LICENCIADO KRISTIAN MEINSERS TOVAR, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado,, desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas 219 y 220 , que al dar respuesta a las posiciones que se formularon y calificaron de legales por este Tribunal, el absolvente dijo: - - - - -

- - - *Que no conoce a la actora, que no era cierto que la actora inicio a laborar para él el día 1 de mayo de 2012, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, que no era cierto que la actora fue contratada por él por conducto de su Director General de Recursos Humanos, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo estatal , que no era cierto que la actora fue contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo estatal, que no era cierto que la última jefa inmediata de la actora fue la señora Chuyita Aguayo Martínez, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, así como tampoco la referida Chuyita Aguayo Martínez ha formado parte de la estructura del Gobierno del Estado de Colima, que no era cierto que las últimas funciones que realizo la actora a favor de él consistieron en entregar y repartir volantes e invitaciones, asear, barrer, trapear, limpiar la oficina, tirar la basura, acomodar sillas en los eventos que organizaba el onmpri, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal y tal y como la actora confiesa en esta pregunta esta laboraba para el onmpri, un ente diverso al Ejecutivo del Estado, Que no era cierto que la actora laboro para él de lunes a sábados, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, que no era cierto que la actora laboro de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 horas a las 19:00 horas del mismo día para él, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, que no era cierto que la actora jamás realizo para él funciones de Dirección, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que la actora ocupo un puesto de base para él, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que la actora laboro para él los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos del año 2015, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que le adeuda a la actora el pago el salario correspondiente a los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos del año 2015, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que le adeuda a la actora el concepto de vacaciones, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que le adeuda a la actora la prima vacacional de ley, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que le adeuda a la actora el aguinaldo de ley, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal, Que no era cierto que el día 15 de junio del año 2015 despidió a la actora, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

para el Ejecutivo Estatal y que no era cierto que despidió injustificadamente a la actora, no es cierto, en razón de que la actora nunca ha laborado para el Ejecutivo Estatal. -----

- - - Lo declarado por el C.LICENCIADO LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, en su carácter de en su carácter Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, no le es útil al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente no hace confesión alguna a nombre de su representada ni reconoce un hecho que se invoque y que le perjudique, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:-----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----*

- - - 2.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió el C. CONTRALMIRANTE IM.DEM. FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUAREZ, en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas 216, 217 y 218 que al dar respuesta a las posiciones que se formularon y calificaron de legales por este Tribunal, el absolvente dijo: -----

- - - *Que no conoce a la actora, que no era cierto que la actora inicio a laborar para Usted el día 1 de mayo de 2012, no es cierto, que no era cierto que la actora fue contratada por él por conducto de su Director General de Recursos Humanos, no es cierto, que no era cierto que la actora fue contratada para ocupar el puesto de Auxiliar Técnico, no es cierto, Que no era cierto que la última jefa inmediata de la actora fue la señora Chuyita Aguayo Martínez, no es cierto, que no era cierto que las últimas funciones que realizo la actora a favor de Usted consistieron en entregar y repartir volantes e invitaciones, asear, barrer, trapear, limpiar la oficina, tirar la basura, acomodar sillas en los eventos*

que organizaba el onmpri, no es cierto, que no era cierto que la actora laboro para él de lunes a sábados, no es cierto, que no era cierto que la actora laboro de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 horas a las 19:00 horas del mismo día , no es cierto, Que no era cierto que la actora jamás realizo para él funciones de Dirección, no es cierto, Que no era cierto que la actora ocupo un puesto de base para él, no es cierto, Que no era cierto que la actora laboro para él los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos del año 2015, no es cierto, Que no era cierto que le adeuda a la actora el pago el salario correspondiente a los días relativos a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos del año 2015, no es cierto, que no era cierto que le adeuda a la actora el concepto de vacaciones, no es cierto. Que no era cierto que le adeuda a la actora la prima vacacional de ley, no es cierto, Que no era cierto que le adeuda a la actora el aguinaldo de ley, no es cierto, que no era cierto que el día 15 de junio del año 2015 despidió a la actora, no es cierto y que no era cierto que despidió injustificadamente a la actora, no es cierto - - - - -

- - - Lo declarado por el C. CONTRALMIRANTE IM.DEM. FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUAREZ, en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no le es útil al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente no hace confesión alguna a nombre de su representada ni reconoce un hecho que se invoque y que le perjudique, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:- - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- - - - -*

- - - 3.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición que ante este Tribunal debería de hacer la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO (a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado) del CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO de fecha 01 de Mayo del año 2012, suscrito entre las partes, requiriéndose a la demandada para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario, de igual forma, se solicitó a los demandados para que manifestara a este H. Tribunal si le asiste algún impedimento para exhibirlos en la fecha y hora que se le ha señalado. Desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas 167, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“En primer término se ratifica la excepción de negativa de la relación laboral entre las partes pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de la relación de trabajo pues no ha prestado la demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de el un salario o remuneración por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación laboral en perjuicio del actor de este juicio,”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

- - - 4.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición que ante este Tribunal debería de hacer la demandada GOBIERNO DEL ESTADO, de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de pago expedidos en favor de la trabajadora actora, por el último año de labores, requiriéndose a la demandada para que el día y hora señalado, presentará ante este Tribunal el documento señalado, que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción VII, 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas 168, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“En primer término se ratifica la excepción de negativa de la relación laboral entre las partes pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de la relación de trabajo pues no ha prestado la demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de él un salario o remuneración por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación laboral en perjuicio del actor de este juicio,”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria,
se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

- - - 5.- DOCUMENTAL, visible a fojas 141, 142 y 143 de
actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de
nómina expedidos a favor de la trabajadora actora C.
***** , No. De personal 24613, puesto
Auxiliar Técnico, Secretaría de Seguridad Pública, Departamento
Administrativo, Tipo de Trabajador SUPERNUMERARIO, por los
periodos comprendidos del 01 al 15 de abril, 16 al 30 de abril y 01
al 15 de mayo todos del año 2015 expedidos por el demandado por
conducto de su Dirección General de Recursos Humanos de la
Secretaría de Finanzas y Administración, prueba que se tiene
desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor
probatorio que le corresponde, recibos de pago que constituyen una
confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en
términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene
en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las
actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso
documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia
que a la letra dice:-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001.
Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L . Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su
Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN
DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.
EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se
produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver
posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario;
sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier
constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por
tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las
declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el
patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen
confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con
diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de
México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez
Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.-----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecidas las documentales que se señalan por la C. ***** lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dichos documentos, mismos que generan presunción en contra del oferente, porque con ellos, se acredita en autos que el trabajador actor sabía y estaba consciente de las percepciones que quincenalmente le harán cubiertas por la demandada por las actividades que con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIA realizaba, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes. Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, los Comprobantes de pago que como prueba DOCUMENTAL fueron ofertados y exhibidos en autos por la trabajadora actora, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dichos documentos, y por ende, hacen prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.- - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra

aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que la trabajadora actora, prestaba sus servicios con el carácter de trabajadora SUPERNUMERARIA teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De. - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. - - - - -

- - - 6.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición que ante este Tribunal, debería de hacer la demandada GOBIERNO DEL ESTADO, de la CONSTANCIA, en relación a la FECHA DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

INGRESO del ACTOR, documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas **170**, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“En primer término se ratifica la excepción de negativa de la relación laboral entre las partes pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de la relación de trabajo pues no ha prestado la demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de el un salario o remuneración por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación laboral en perjuicio del actor de este juicio,”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento. - - - - -

- - - 7.- DOCUMENTAL, consistente en la exhibición que ante este Tribunal debería de hacer la demandada GOBIERNO DEL

ESTADO de la CONSTANCIA, en relación a la JORNADA DE TRABAJO del ACTOR, documento que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 784 fracción I y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibiéndosele en términos del Artículo 805 de la ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, que en caso de incumplimiento se tendrían por ciertos los hechos que se desean acreditar, salvo prueba en contrario. Desprendiéndose de actuaciones, visibles a fojas 172, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal, únicamente el C. LICENCIADO OCTAVIO JAVIER AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada Gobierno del Estado, quien en el uso de la voz manifestó. *“En primer término se ratifica la excepción de negativa de la relación laboral entre las partes pues en los expedientes administrativos de la Secretaría de Administración y Gestión Pública no existe documento alguno del que se desprenda el nacimiento de la relación de trabajo pues no ha prestado la demandante su trabajo físico o intelectual en favor de la entidad patronal que represento, ni se le ha pagado a cambio de el un salario o remuneración por lo que solicito se revierta la carga de la prueba sobre la existencia de una relación laboral en perjuicio del actor de este juicio,”* Dado lo anterior, se emitió acuerdo por parte de este Tribunal, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones del apoderado Especial de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO y ante el incumplimiento de exhibir la documentación requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento.-----

- - - 8.- DOCUMENTAL, visibles a fojas de la 144 a la 151 de actuaciones, consistente en: A.- El Contrato Básico de Nomina



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

"Suma. Nomina" de fecha siete de mayo de 2012, celebrado con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. B.- El Anexo "A" Al producto Suma domina, tarifas y Comisiones de fecha 7 de mayo de 2012. C.- El Contrae o una nómina "Producto Básico de domina" suscrito para la parte actora con la institución bancaria Sanco Mercantil del Norte, S .A, institución de nanea Múltiple, Grupo Financiero Bañarte. D.- La Caratula de depósito expedida por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A,. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, y; E.- El Complemento al Anexo "A" del Contrato de Producto Suma nómina., Tarifas y Comisiones de fecha 7 de Mayo de 2012, pruebas documentales que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda. -----

- - De la misma forma como complemento de la prueba anterior, y a petición de la parte actora, se giró oficio a la INSTITUCION BANCARIA, BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, Sucursal Colima Plaza Country, la cual se localiza en Avenida Felipe Sevilla del Río No. 201, Colonia Jardines Vista Hermosa, de esta ciudad, a fin de que proporcionara a este Tribunal, la información requerida, desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 212 de actuaciones, que por oficio 492/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por el C. LICENCIADO GUSTAVO BORJA CANO, Apoderado de BANCO MERCANTIL DEL NORTE.S.A., informó a este Tribunal que se localizó la cuenta 0829906482 a nombre de ***** , aperturada el día 07 de Mayo de 2012 misma que se encuentra cancelada desde el 16 de abril de 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.-----

- - - 9.- DOCUMENTAL, visible a fojas de la 172 a la 157 actuaciones, consistente en los Estados de Cuenta "suma Nomina"

expedido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sucursal Colima Plaza Country, la cual se localiza en Avenida Felipe Sevilla del Rio número 201, Colonia Jardines de Vista Hermosa de la Ciudad de Colima, Colima, relativos al Contrato Básico de Nomina "Suma Nomina" que suscribí el día siete de Mayo de 2012 con la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, sucursal Colima Plaza Country, a nombre de la ***** , de los periodos correspondientes del 07 de Mayo de 2012 al 31 de Diciembre de 2012; 01 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013; 01 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014, y del 01 de Enero de 2015 al 30 de Junio de 2015; prueba documental que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda - - - - -

- - - 10.- DOCUMENTAL, consistente en la información que mediante oficio debería de rendir a este Tribunal el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) respecto de la C. ***** referente al historial laboral de la actora, esto es, el nombre de sus patrones que le han dado seguridad social, la fecha de reingreso, modificación, salario y baja, así como el registro patronal; desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 213 y 214 que mediante memorándum No. 0690001910100/326/2017, suscrito por el C.P. EDSON ALI CASILLAS LEPE, en su carácter de JEFE DEPTO.SUPERVISION AFIL. Y VIGENCIA del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a este Tribunal que *no era posible proporcionar la información solicitada de la C. ***** , en virtud de que existen varios homónimos, por lo que para estar en posibilidad de proporcionársela deberá indicar datos estadísticos tales como lugar y fecha de nacimiento, CURP, y/o número de seguridad social*". Dado lo anterior, este Tribunal emitió acuerdo, por medio del cual se requirió a la trabajadora actora, para que proporcionara a este tribunal la información antes señalada, para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

estar en aptitud de enviarla al Instituto mexicano del Seguro Social, concediéndosele el término legal de tres días, apercibida que de no realizarlo así, dicha prueba se declararía desierta en su perjuicio, por falta de interés. En esa tesitura, como de actuaciones, se desprende que la parte actora, no proporciono a este Tribunal dentro del período concedido la información solicitada, se declara desierta dicha prueba en su perjuicio y la misma no le beneficia en apoyo de sus acciones ejercitadas. - - - - -

- - - 11.- TESTIMONIAL, visible a fojas 190 y 191 de actuaciones, consistente en las declaraciones que ante este Tribunal, rindieron los CC. ***** , desprendiéndose de autos, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, la primera de las testigos C. ***** al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto de la parte acora, dijo. - - - - -

- - - Que si conoce a la C. ***** , dese hace aproximadamente nueve años, y la conoce porque trabajaron juntas, que sabía y le constaba que la relación que existía entre la C. ***** y el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, fue Laboral, y lo sabe, porque trabajaba en las oficinas de OMPRI, porque llegó a ir a las instalaciones del OMPRI y la llegó a ver ahí varias veces, Que sabía y le constaba cuales fueron las funciones que desarrollo la C. ***** para el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, limpiaba y repartía volantes o invitaciones, que sabía y le constaba la fecha en que inicio la relación laboral con la C. ***** y el PODER EJECUTIVO ESTATAL fue en el 2012, el 1 de Mayo, si mal no recuerda, y lee consta porque ella tenía un bebe de meses cuando empezó a trabajar, y su bebe se lleva cierto tiempo con su hija y por eso sabe la fecha, que sabía y le constaba que a la fecha ya no labora la C. ***** para el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ya no labora, y le consta porque la despidieron, habían ido a tramitar una credencial, y les toco escuchar cuando la secretaria de ahí, cree que se llama Julia, le estaba diciendo que ya no ocupaba de sus servicios, que sabía y le constaba que la fecha en que termino la relación laboral entre la C. ***** y el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, fue el 15 de Junio del 2015 y que sabía y le constaba todo lo declarado porque ese día que la habían despedido, ellas estaban tramitando la credencial, les toco escuchar que la habían despedido y afuera le preguntaron a ella porque la vieron decaída, y ya les dijo que la habían despedido, y como la conoce desde antes, por eso sabe que trabajo desde ese día y que ya la despidieron. - - - - -

- - - Al dar respuesta a las repreguntas que se le formularon, por conducto del **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, en su carácter de Apoderado Especial de la demandada, la testigo dijo. - - - - -

- - - *Que la oficina en la que tramitaba la credencial a que se refiere, eran las oficinas del OMPRI y que sabía y le constaba lo que significa OMPRI, Organización de Mujeres Priistas.* - - - - -

- - - Al dar respuesta a las repreguntas que se le formularon por conducto de la C. **LICENCIADA GLORIA AIDEE SANCHEZ CRUZ**, en su carácter de Apoderada Especial de la Secretaría de Seguridad Pública, la testigo dijo: - - - - -

- - - *Que sabía y le constaba que la C. ***** si trabajo para la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.* - - - - -

- - - En la continuación de la audiencia, la segunda y última de las testigos C.*****, al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto de la parte actora, dijo: - - - - -

- - - *Que si conoce a la C. ***** , desde hace como nueve años y medio más o menos y la conoce porque vivían por el mismo rumbo, Que no sabía exactamente qué relación existía entre la C. ***** y el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, porque ella (la testigo) le dijo que hacía el aseo, llevaba las invitaciones, hacía mandados, y lo que se ofreciera y lo sabe porque una vez andaba repartiendo invitaciones y le llevo una, y ella (la testigo) le pregunte que qué andaba haciendo, que sabía y le constaba que la fecha en que comenzó a desempeñar las funciones antes mencionadas la C. ***** para el PODER EJECUTIVO ESTATAL, fue en mayo del 2012, y le consta porque le llevo la primera invitación para el festejo del día de las madres, que sabía y le constaba que a la fecha ya no continua desempeñando sus funciones la C. ***** para el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, y le consta porque fueron a solicitar la credencial ahí en la oficina donde ella trabajaba en OMPRI, y escuchó que le dijo la recepcionista que ya no la necesitaban, Que sabía y le constaba que la fecha en que termino la relación laboral entre la C. ***** y el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, fue el 15 de Junio del 2015 y que sabía y le constaba todo lo declarado porque como lo dijo la conocía y ella (la testigo) la miraba cuando pasaba por la oficina, trabajando, y ya después como dijo fui a solicitar la credencial y fue cuando escuchó que le dijeron que ya no la necesitaban.* - - - - -

- - - Al dar respuesta a las repreguntas que se le formularon, por conducto del **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, en su carácter de Apoderado Especial de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

demandada, la testigo dijo. - - - - -

- - - *Que la oficina en donde la veía ahí adentro, se llama OMPRI.* - - - - -

- - - Al término del desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, solicitaron el uso de la voz los CC. **LICENCIADOS OCTAVIO AMAYA ALVARADO y GLORIA AIDEE SANCHEZ CRUZ**, en su carácter de apoderados especiales de la parte demandada y codemandada, y concedido que les fue este derecho, manifestaron: *Que de lo narrado por ambas testigos se aprecia que la relación laboral donde veían a la actora era en el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el cual es un ente diverso al de Gobierno del Estado, sumado al hecho que ambos testigos al responder la pregunta directa formulada por el apoderado de la actora, se refirieron que se enteraron de que la actor ya no laboraba en el Organismo referido, por lo que fortalece la negativa de la relación laboral interpuesta en mi contestación de demanda.* - - - - -

- - - De igual manera, en el uso de la voz el **C. LICENCIADO FRANCISCO JOSE LUIS LOPEZ LUCAS**, apoderado especial de la parte actora del juicio, manifestó: *Que no obstante las manifestaciones vertidas por mi contraparte, en los testigos reúnen características y las funciones necesarias para que su testimonio alcance eficacia plena, ya que los mismos declaran lo que saben y les consta, siendo coherente ello con el escrito de demanda y las pretensiones de la parte actora, por lo que solicito se deseche la pretensión de mi contraparte, aunado al hecho de que la parte actora exhibió tres nominas suscritas por la parte demandada, las cuales obra agregadas a los autos.* - - - - -

- - - Analizadas las manifestaciones vertidas por los Apoderados Especiales de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, las mismas se declaran improcedentes, en virtud de que de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas por la parte actora, visible a fojas **141, 142 y 143** de actuaciones, se desprende que la trabajadora actora en su calidad de supernumeraria, si tenía una relación laboral con los demandados. - - - - -

- - - Así las cosas, las declaraciones rendidas por las testigos CC.

***** , no resultan ser un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar las acciones ejercitadas por la demandante, ya que de las manifestaciones rendidas por los atestes que se valoran, se desprenden que los hechos declarados por dichas testigos, no les constan personalmente, si no que se enteraron de los mismos por comentarios que se les hicieron, ya que la primera de las testigos C. ***** , comentó “.....que escuchó que la habían despedido y ella (la actora) le dijo que la habían despedido.....” Y por su parte la segunda de las testigos de nombre C. ***** , dijo “.....que escuchó que le dijeron que ya no la necesitaban..... por lo que se insiste que tomando en consideración que a las testigos no les consta de manera personal los hechos declarados de su parte, y una de ellas tuvo conocimiento de los hechos, por voz de la parte actora, trae como resultado que este Tribunal las considere como testigos de oídas, por lo que se insiste que en esas circunstancias la testimonial ofrecida por la parte actora, no genera beneficio alguno a la oferente, para acreditar los hechos que con esta prueba desea acreditar. Sirviendo de apoyo a lo señalado en líneas anteriores las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen: - - - - -

- - - **TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.** Las declaraciones de los testigos no son suficientes para demostrar los hechos causales de la rescisión si manifestaron no haber presenciado los hechos sino que tuvieron noticias de ellos por conducto del actor y del demandado. **CUARTA SALA** Amparo directo 3559/59. Arturo Rangel López. 9 de diciembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo. - - - - -

- - - *Época: Sexta Época. Registro: 275997. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XXXII, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 91. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XXXII, Quinta Parte; Pág. 91. TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO. El testimonio de dos testigos que al dar la razón de su dicho manifestaron que los hechos les constaban porque se los dijo el actor, o sea que no les constaban personalmente son testigos de oídas y sus atestados no merecen crédito.* - - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Quinta Época. Registro: 373650. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Tomo LXXXII Materia(s):



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

Laboral. Tesis: Pag. 2695. [TA]; 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 2695, que a la letra dice: - - - - -

- - **-TESTIGOS DE OIDAS EN MATERIA DE TRABAJO.** *Las Juntas no se exceden en la facultad de apreciación que la ley les concede, al estimar que ciertos testigos no les merecen fe, por haber declarado sobre simples suposiciones muy personales, producto de relatos que les hiciera el actor, de hechos que no se realizaron a su vista, y que no constataron por sí mismos, para conducirlos a afirmar su real existencia; siendo inexactos que los dichos de dos testigos deben merecer fe, de concurrir en ellos idénticas circunstancias, si éstos, al ser repreguntados, afirmaron que los hechos les constan por habérselos platicado el mismo actor y algunos trabajadores.*- - - - -

- - - **12.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda . - - - - -

- - - **13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogarse dentro del presente expediente y que vengan a favorecer a los intereses de la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.- - - - -

- - - **IV.-** De los medios de convicción que le fueron admitidos a los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, se desprenden los siguientes: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL,** visible a fojas **205** de actuaciones, consistente en las posiciones que en forma personal absolvió ante este Tribunal la C. ***** , desprendiéndose de actuaciones, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, la absolvente al dar respuesta a las posiciones que se le formularon y se calificaron de legales por este Tribunal, dijo. - - - - -

- - - *Que era cierto que laboró exclusivamente para el ONMPRI TECOMAN, ahí la comisionaron, Que era cierto que repartía volantes, invitaciones, hacia labores de limpieza en oficinas, tiraba basura, acomodaba sillas en las instalaciones del ONMPRI TECOMAN, solo que en oficinas me suena como que en diversas, y ella (la actora) nada más estaba en la oficina del OMPRI y nada más realizaba actividades que me encomendaba mi jefe inmediato y que*

era cierto que la dieron de baja estando prestando sus labores en el ONMPRI TECOMAN, ella (la actora) llegó y le dijeron que por órdenes que la que estaba en su momento como presidenta, su relación laboral se había terminado porque Gobierno del Estado no podía seguir solventando su sueldo, le dijeron que el compromiso se había terminado, y poco antes ella (la actora) había solicitado basificarse.-----

- - - Lo declarado por la trabajadora C. ***** , no le es útil al oferente de la prueba, en virtud de que la absolvente no hace confesión alguna a nombre de su representada ni reconoce un hecho que se invoque y que le perjudique, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:-----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

- - - 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda .-----

- - - 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a la oferente, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda .-----

- - - El Tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no ofreció medio de convicción alguno en virtud de no haber comparecido al desahogo de la audiencia de ley.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si es procedente o no que a la C. ***** , se le reinstale, se le reconozca como trabajadora de base al servicio del Gobierno del Estado y Secretaría de Seguridad Pública, el otorgamiento de su nombramiento, el reconocimiento de la antigüedad y el pago de diversas prestaciones, o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las demandados GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA, en el sentido de que la demandante, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, pues hicieron valer en su favor que la trabajadora actora tenía el carácter de supernumeraria y por consiguiente, las prestaciones reclamadas son improcedentes ya que con el carácter de trabajador Supernumerario carece de derecho para reclamar tales prestaciones. - - - - -

- - - **VI.-** A efecto de resolver lo conducente debe tenerse en cuenta lo prevén los artículos 4º, 5º, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen: - - - - -

- - - *“Artículo 4º. Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo*

personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.-----

- - - Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe”. - - -

- - - “Artículo 5º. Los trabajadores se clasifican en tres grupos: -----

- - - I.- De confianza; -----

- - - II.- De base; y-----

- - - III.- Supernumerarios”. -----

- - - “Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley”. -----

- - - “Artículo 18. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal”. -----

- - - “Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: -----

- - - I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; -----

- - - II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; -----

- - - III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; -----

- - - IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de determinación para trabajos eventuales o de temporada; y -----

- - - V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen”. -----

- - - De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: -----

- - - 1.De confianza; -----

- - - 2.De base, y; -----

- - - 3. Supernumerarios. -----

- - - Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: -----

- - - “ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: -----

- - - a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; -----

- - - b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; - - - - -

- - c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; - - - - -

- - - d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; - - - - -

- - - e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; - - - - -

- - - f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; - - - - -

- - - g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. - - - - -

- - - "ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: - - - - -

- - I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; - - - - -

- - - II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; - - - - -

- - - III.- En el Poder Judicial: - - - - -

- - - a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; - - - - -

- - - IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: - - - - -

- - - a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los

miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. - - - - -

V.- En el Tribunal: - - - - -

a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; - - - - -

VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; - - - - -

VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores;

VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. - - - - -

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. - - - - -

Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

De esa manera, las contrataciones del trabajador



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

supernumerario y de aquel incluido en la listas de raya, constituyen una relación laboral temporal, pues en el primer supuesto la ley contempla sólo la posibilidad de que le sean expedidos nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado, y por obra determinada; mientras que en el segundo supuesto — empleado de lista de raya—, la ley expresamente refiere que el nombramiento se sustituye con la lista de raya. - - - - -

- - - Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *“...De igual manera, se observa que 7º. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -*

- - - En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de Trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *"Novena Época. "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXIV, septiembre de 2006 "Tesis: 2a./J. 134/2006 "Página: 338. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE (Se transcribe).” (Énfasis añadido). De la aludida ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, publicada en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - - - “SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”. - - - - -

- - - De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca en lo que interesa que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que cuando un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa que deba hacerse extensivo el derecho a la inamovilidad que en términos del artículo 7º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen los trabajadores de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. - - - - -

- - - Según lo expuesto, los trabajadores temporales no pueden tener derecho a la basificación. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, de lo antes señalado, se deducen los puntos siguientes: - - - - -

- - - La ley burocrática estatal prevé una clasificación que diferencia a los trabajadores de base, de confianza y supernumerarios. - - - -

- - - - La contratación de trabajadores supernumerarios constituye una relación laboral de carácter temporal. - - - - -

- - - El derecho a la inamovilidad en el empleo no aplica a los trabajadores con nombramientos temporales. - - - - -

- - - Los empleados supernumerarios, es decir, los temporales, con el solo transcurso del tiempo no adquieren el derecho a la permanencia en el puesto. - - - - -

- - - A quien demanda la base corresponde demostrar que el puesto desempeñado constituye una plaza definitiva o de carácter permanente, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar y debido a que conforme a lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista para el patrón.

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE BASE Y NOMBRAMIENTO.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** hecho en los incisos **12), 13) y 14)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de su calidad de trabajadora de base, el otorgamiento de su Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y el otorgamiento de su Basificación Definitiva por parte de los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, al puesto de Auxiliar Técnico; tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - La naturaleza de confianza o supernumerario de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza o supernumerario. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, deberá atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza o supernumerario y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de los contratos por tiempo determinado que se hayan firmado entre las partes, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia”.- - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las

funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo”.- - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Local clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - *“Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

Artículo 7. Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. A su vez, serán trabajadores supernumerarios los que pueden desempeñarse en los términos establecidos en los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, disposiciones que se transcriben a continuación: - - - - -

- - - **Artículo 11.** Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. **Artículo 19.** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen". - - - - -

- - - En ese tenor, para determinar si el actor ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base, deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la parte demandada demostrar que la plaza de auxiliar técnico que desempeñaba la actora, era con el carácter de trabajadora supernumeraria; lo anterior, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal demostrar los términos en que fue contratada la C. ***** en el caso, como trabajadora eventual y supernumeraria por tiempo determinado, ya que por disposición de las leyes está obligado a conservar determinados documentos, vinculados con las condiciones de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Así, con sujeción al marco jurisprudencial expuesto, la carga procesal de demostrar que a la parte actora no le asiste la acción y el derecho de que le sea otorgada la basificación y demás prestaciones como lo pretende, todas estas cuestiones deben ser acreditadas por la parte demandada, en función de que basó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que la C. ***** , tenía asignado un cargo eventual o supernumerario. - - - - -

- - - En ese sentido, como se desprende de las actuaciones del expediente laboral, las actividades y funciones que realizaba no son de las consideradas como de confianza, por no estar contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, como se desprende de las documentales visibles a fojas **141 a la 143**, el hoy actor había estado realizando sus actividades dentro del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. Por otra parte, independientemente de que la demandada manifestara que *“Si la actora hubiera firmado contratos por tiempo determinado, sin reconocer que esto hubiera sucedido, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede*

terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario (...).” No obstante ello, no se desprende prueba alguna que desvirtúe la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de la actora; por tanto, se establece que las funciones que desempeñaba la accionante, **son propias a las de un trabajador de base y que por tal condición debe ser considerado como trabajador de base y se le debe otorgar el reconocimiento definitivo como auxiliar técnico con las mejoras en puesto, salario y categoría.** Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - “Época: Décima Época. Registro: 2003179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/1 (10a.). Página: 1880. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional".-----

- - - Por tanto, al quedar demostrado que la C. ***** no se desempeñaba como trabajadora eventual o supernumeraria sujeta a contratos, es factible declarar que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento de auxiliar técnico de base, en términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: - - - - -

- - - "ARTICULO 9.- Los Trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas." - - - -

- - - En esa tesitura, visto lo anterior, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS a reconocerle a la C. ***** su calidad de trabajadora de base, el otorgamiento de su Nombramiento Definitivo del puesto de Auxiliar Técnico del demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y el otorgamiento de su Basificación Definitiva en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DE LA REINSTALACION. - - - - -

- - - De los razonamientos expuestos se deduce que la actora del juicio se encuentra protegida en cuanto a la estabilidad en el empleo, toda vez que como ha quedado precisado en líneas que anteceden, se acreditó que la C. ***** prestó sus servicios de manera subordinada al ente público demandado en

el puesto de AUXILIAR TÉCNICO y en virtud de que por sus funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, se le reconoció como trabajador de base en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO de base, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Burocrática Local; por lo que es procedente LA REINSTALACIÓN (1) que solicita la actora, afirmación que tiene su sustento jurídico en lo establecido en la fracción IX, del apartado B del precepto 123 de la Constitución general de la república, que es adoptado por los numerales 9, 33 y 35 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que otorgan a los servidores públicos separados injustificadamente la opción de ejercitar la acción de reinstalación o la de indemnización; acción que corresponde, únicamente, a los empleado de base, lo cual es lógico, puesto que teniendo derecho a la inamovilidad, tienen acción para demandar la reinstalación o la indemnización si es que aceptan el rompimiento de la relación contractual. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. ---

--- En esa tesitura, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la demandante en el inciso **“2)”** de su demanda consistente en el pago de los SALARIOS VENCIDOS que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió injustificadamente el día 15 de junio del año 2015 y los que se sigan originando hasta su reinstalación, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, le otorgue a sus trabajadores de base, en ese periodo de tiempo, la misma resulta procedente, toda vez que los salarios caídos o vencidos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos o vencidos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a que pague a la C. ***** los **SALARIOS CAIDOS** o **VENCIDOS** que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió injustificadamente el día 15 de junio del año 2015 y los que se sigan originando hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al laudo, tomando en cuenta los aumentos e incrementos salariales de los que gozan los trabajadores de base. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* - - - - -

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS.** - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **3)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de su salario correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, en virtud de que hasta la fecha se la adeudan. Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, oponiendo la excepción de pago, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. En ese sentido, de autos no se desprende que la entidad pública demandada, haya ofrecido los recibos de nómina para acreditar haberle pagado a la C. ***** esas quincenas, haciéndose efectivo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 198732. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 19/97. Página: 284. **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. - - - - -

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle al C. ***** la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de la segunda quincena del mes de mayo y primera quincena del mes de junio, ambos meses del año 2015, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES. - - - - -

- - - Por otra parte, con relación a la prestación que solicita la demandante en el inciso 4) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$177,531.91 con sus incrementos y actualización, la cual dice se le retuvo por parte de los demandados de su salario de \$4,133.44, desde la segunda quincena de octubre del año 2012, hasta la primera quincena de mayo del 2015; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - Los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al salario, establecen: - - - - -

- - - *Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.* - - - - -

- - - *Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.* - - - - -

- - - De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. - - - - -

- - - Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. - - - - -

- - - Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: - - - - -

- - - *Artículo 169. Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. - - - - -*

- - - *Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. - - - - -*

- - - De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario a la trabajadora, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse. -----

- - - **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral

516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

- - - En el caso a estudio, la propia actora, en los hechos de su demanda, manifestó que en el contrato por tiempo indeterminado que firmó con la parte demandada se pactó un salario de \$4,133.44 [cuatro mil ciento treinta y tres pesos 44/100], pero que al momento de recibir la segunda quincena de octubre de 2012 se le retuvo la suma de \$1,950.51 [un mil novecientos cincuenta pesos 51/100], comentándole que al término del sexenio se le entregaría la cantidad acumulada, reducción que, adujo, se le descontó hasta la primera quincena de mayo de 2015. Al contestar la demanda, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima, manifestaron que cualquier prestación no reclamada dentro del plazo de 1 año anterior al 30 de agosto de 2015, se encontraba prescrita. -----

- - - En ese sentido, ya que el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de 1 año.-----

- - - Por tanto, se estima que el salario del 30 de julio de 2014 al 29 de julio de 2015 no se encuentra prescrito, pues ese periodo se encuentra dentro de 1 año anterior a la presentación de la demanda. En efecto, si la demanda laboral se recibió ante el Tribunal de Arbitraje el 29 de julio de 2015, según se aprecia del acuse de recibido, es evidente que las diferencias del salario respecto de 1 año anterior a esa fecha, hasta el **30 de julio de 2014**, no se encuentran prescritas. Por tanto, las diferencias del salario anteriores al 30 de julio del año 2014 ya se encuentran prescritas. - -

- - - En esa tesitura, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a pagarle a la C.***** , la cantidad que resulte por concepto de diferencias del salario a partir del 30 de julio de 2014 y hasta la primera quincena de mayo de 2015 siendo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

ésta la última fecha en que se le descontó la diferencia de su salario. -----

--- PROCEDENCIA DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DEL AÑO 2014 Y PROPORCIONAL DEL AÑO 2015.- -----

--- Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora ***** , en los puntos 5, 6 y 7 de su escrito demandatorio, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no existía relación laboral y que además las mismas se encontraban prescritas, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, es procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51, 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho por el año 2014 y el proporcional al 2015, lo anterior en así tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el

derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. *De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* -----

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.** *TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."*-----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora actora en el punto **6** de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por el año 2014 y la parte proporcional del año 2015.-----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en punto **7** consistente en el pago del AGUINALDO del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 15 de Junio del 2015, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época: Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice:-----

- - - **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** *De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación,*

el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - **IX.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de sueldo devengado de la segunda quincena de mayo la primera de junio de 2015, diferencias salariales del 30 de julio de 2014 al 15 de mayo de 2015, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2014 y la parte proporcional del año 2015, que debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a la parte actora C.***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora y de la omisión de la exhibición de los documentos que tiene la obligación la demandada, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía, arrojan un total de \$4,133.44 pesos que divido entre 15 días, resulta un salario de \$ 275.56 pesos diarios. - - - - -

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

- - - **SUELDO DEVENGADO, DIFERENCIA SALARIAL, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** - - - - -

- - - **SUELDOS DEVENGADOS**, correspondientes al periodo transcurrido entre la segunda quincena del mes de mayo a la primera quincena del mes de junio del año 2015, es decir, el correspondiente dos quincenas, es decir, 30 días que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 30 días por \$275.56 pesos, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de **\$8,266.80 pesos (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**. - - - - -

- - - **DIFERENCIA SALARIAL**, correspondiente al periodo transcurrido entre el 30 de julio de 2014 y hasta el 15 de mayo de 2015, es decir, un total de 19 quincenas. En ese sentido, del análisis

de las constancias que obran en autos se desprende que se le adeudó cada quincena la cantidad de \$3,018.44, por lo que si se multiplican los \$3,018.44 pesos por las 19 quincenas, nos da un total de **\$57,350.36 pesos (CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 36/100 M.N.).** -----

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno. En ese sentido, en lo que respecta al año 2014 si multiplicamos los 20 días de vacaciones, por el salario diario de \$275.56 pesos, nos da como resultando la cantidad de **\$5,511.20 (CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.).** Por otra parte, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015 (del 01 de enero al 15 de junio) transcurrieron 5 meses y 14 días, es decir, 165 días, mismos que al multiplicar por los 20 días, resulta el factor de 3,300, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 9.04 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$275.56 pesos, nos da como resultando la cantidad de **\$2,491.06 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.).** En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014 y la parte proporcional del año 2015 un total de **\$8,002.26 pesos (OCHO MIL DOS PESOS 26/100 M.N.).** -----

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$8,002.26 pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de **\$2,400.67 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 67/100 M.N.)** -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, en lo que respecta al año 2014 si multiplicamos los 45 días de vacaciones, por el salario diario de \$275.56 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$12,400.20 (DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 20/100 M.N.). Por otra parte, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015 (del 01 de enero al 15 de junio) transcurrieron 5 meses y 14 días, es decir, 165 días, mismos que al multiplicar por los 45 días, resulta el factor de 7,425, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 20.34 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de \$275.56 pesos, nos da como resultando la cantidad de \$5,604.89 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 89/100 M.N.). En ese sentido, de la suma de ambas cantidades, tenemos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2014 y la parte proporcional del año 2015 un total de \$18,005.09 pesos (DIECIOCHO MIL CINCO PESOS 09/100 M.N.). -----

- - - Importes que, por concepto de sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$94,025.18 (NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.) cantidad que el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, deberá de pagar a la parte actora C. ***** . -----

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. ***** consistente en el pago de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el primero de Mayo del 2012, día en que inició su relación laboral, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la

relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 01 de mayo de 2012 y feneció el 15 de Junio del 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, haya inscrito a la trabajadora mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, al pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de mayo de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 15 de junio de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - -

- - - SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. *Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las*

situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL***

TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.

Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro de la trabajadora y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir a la C. ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de mayo de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 15 de junio de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos*

por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA. -----

--- En esa orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso **10)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las omisiones de las cuotas obrero patronal que el demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Colima debió de cubrirle por conducto del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, las cuales se deberán de cubrir desde el primero de mayo de 2012, día en que inicio de la relación laboral hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga a este juicio con su respectiva actualización, multa, recargo y demás conceptos que señale la ley de la materia; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.* - - - - -

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea

parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**" - - - - -

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes

Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. -----

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda.

- - - Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: -----

- - - *“Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]” -----*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69.-----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de

enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional.* -----

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquéllos derechos.

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la C. ***** haya recibido el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

derecho a una vivienda digna, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a inscribir a la C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de mayo al 15 de junio de 2015. - - - - -

- - - XII.- PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - - -

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en PUNTO 11 del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado la trabajadora actora, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, es procedente tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende la actora, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto “ANTIGÜEDAD” no hace distinción

entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - *“ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...).”* *“ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva”*. - - - - -

- - - En esa tesitura, se condene al GOBIERNO DEL ESTADO a reconocerle a la C.***** , la antigüedad que como trabajadora a su servicio ha generado desde el día **01 de Mayo del 2012 y hasta el día 15 de Junio del 2015** otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo”. Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de:-----

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio”. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la

página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - XIII.- IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES DE CONQUISTAS LABORALES.-----

- - - Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **15**, de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones producto de conquistas laborales, una vez analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, de autos se desprende que la demandante no proporcionó a este Tribunal prueba o documento alguno fehaciente con el cual acreditara cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el presente inciso, de las cuales no refiere expresamente su denominación y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago, para poder corroborar que efectivamente existen y como deben cuantificarse, por lo que con base en lo anterior y al criterio que han sustentado nuestros máximos órganos de justicia, se deduce que correspondía una vez más a la demandante ***** acreditar en autos con medios de convicción fehacientes que para las prestaciones que solicita le asistía la razón y el derecho, y como en el caso a estudio esto no sucedió ya que mediante escrito recibido con fecha 10 de junio de 2019 se desistió de los puntos sobre los cuales se le había prevenido en la ejecutoria de amparo **No. 611/2018**, por tanto, este Tribunal absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA de pagarle a la C. ***** las prestaciones marcadas con el numeral 15 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, toda vez que se desistió del reclamo, sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. - - - - -

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO 2012 Y 2013.** - - - - -

- - - Así mismo, tocante a la reclamación que se realiza en los puntos 5, 6 y 7 de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde la fecha en que ingreso a prestar sus servicios (01 de mayo del 2012) y hasta el 15 de Junio del 2015, sobre el particular debe decirse, que la misma es improcedente por el período comprendido desde el 01

Primero de Mayo del 2012 dos mil doce (fecha en que inició a prestar sus servicios) y hasta el día 31 (treinta y uno) de Diciembre del año 2013 (dos mil trece); por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

- - - **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.** *De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.* -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

- - - Por tanto, si su demanda fue presentada el 29 de julio de 2015 según se aprecia del acuse de recibido, es evidente que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de 1 año anterior a esa fecha, hasta el **30 de julio de 2014**, no se encuentran prescritas. Por tanto, las diferencias del salario anteriores al 30 de julio del año 2014 ya se encuentran prescritas. - - - - -

- - - En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, de pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2012 y 2013. - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **8)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de ocho horas extras que dice laboró cada semana, durante todo el tiempo que duró laborando para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que fue del 01 de mayo de 2012 hasta el día 15 de junio de 2015, cubriendo una jornada de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, tal solicitud resulta improcedente, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana*"; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales. Ahora bien, con fundamento en el artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia el patrón tiene la obligación de probar si las

laboró o no, ya que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020. **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de **BASE** en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, **quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza.** Asimismo, **se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.** De donde



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

se desprende que dicha jornada laboral quedará reconocido únicamente para los trabajadores de base, dejando a salvo el derecho del resto de los trabajadores, específicamente de los trabajadores de confianza, a no tener una jornada laboral mayor ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta., en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Burocrática Estatal. En ese sentido, con relación a lo que manifiesta la trabajadora en su capítulo de hechos, cubría una jornada diaria de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas, misma que comprende una horario de 8 horas; reconocimiento que sin necesidad de ser ofrecido como prueba constituye confesión de parte, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria a la ley burocrática estatal conforme lo previsto en su ordinal 15 y, por ende, eficaz para tener por demostrado que la jornada laboral era sólo de 8 horas diarias. - - - -

- - - Sin que obste a lo anterior el hecho de que la parte patronal no haya probado que la trabajadora no haya laborado horas extras, pues ante todo, debe examinarse la procedencia de la acción y, si los hechos expuestos o pruebas que se deduzcan demuestran que es improcedente, debe absolverse, aun cuando las excepciones hechas valer resulten inadecuadas o aún en ausencia de pruebas que las justifiquen, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 16, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz. - - - - -

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -

- - - Por tanto, quedó demostrado que la C. ***** laboraba únicamente 8 horas diarias, sin

que se desprenda que haya laborado horas extras. En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, de pagarle a la C. ***** ocho horas extras que dice laboró cada semana, durante todo el tiempo que duró laborando para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, y que fue del 01 de mayo de 2012 hasta el día 15 de junio de 2015. - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.-** Al GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, partes demandadas en el presente expediente, les prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, VIII, IX y XI** del expediente que hoy se cumplimenta, **se condena al GOBIERNO DEL ESTADO y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, de **1) REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto de Auxiliar Técnico que venía desempeñando a su servicio; **2) del pago de los salarios caídos que se hayan generado desde el 15 de junio de 2015 y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al presente laudo; 3) del reconocimiento como trabajador de base y del otorgamiento del nombramiento como trabajador de base, con el puesto de AUXILIAR TÉCNICO a su servicio; 4) que se le reconozca la ANTIGUEDAD que en su favor**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 159/2015.-
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y
OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 611/2018.

ha generado la C. ***** por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 1 de mayo del año 2012 al 15 de Junio del 2015 extendiéndole la constancia correspondiente; **5)** de inscribir a la C. ***** y enterar las aportaciones respectivas al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, a partir de la fecha en que inició la relación laboral, con periodo del 1 de mayo del año 2012 al 15 de Junio del 2015; **6)** a pagarle a la C. ***** la cantidad de **\$94,025.18** **(NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS 18/100 M.N.)**

por concepto de sueldos devengados, diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. -----

- - - **CUARTO.-** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO** y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, del **1)** pago de ocho horas extras a la semana; y **2)** del pago de las prestaciones producto de conquistas laborales, atento las manifestaciones vertidas en el considerando **XIII** del presente laudo.-----

- - - **QUINTO.-** Se condena a la demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor de la C. ***** por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 1 de mayo de 2012 al 15 de junio de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor,

así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

- - - **SEXTO:** Remítase copia certificada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa ***** , en autos del juicio de amparo directo número 611/2018. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, y **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -